

INFORME

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN ECUADOR



taller de comunicación
mujer

INREDH



surkuna
CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR





INFORME

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN ECUADOR



taller de comunicación
mujer



INREDH



surkuna
CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN
DE LAS PERSONAS HOMBRES

COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR



ÍNDICE

INFORME SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN ECUADOR

INTRODUCCIÓN:	2
SITUACIÓN GENERAL:	4
1. OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES	11
1.1. Falta de información consolidada y veraz	11
1.2. Obstáculos institucionales	16
1.2.1. Insuficiencia de operadores de justicia y entidades especializadas.....	17
1.2.2. Políticas para promover acceso a la justicia, no consolidadas.....	22
1.2.3. Falta de capacitación.....	25
1.3. Obstáculos Normativos.....	29
1.3.1. Fallas en tipos penales y en su interpretación	29
1.3.2. Falta de legislación adecuada	35
1.3.3. Errónea aplicación de tipos penales	38
1.4. Obstáculos Procesales.....	43
2. ESTIGMATIZACIÓN DE LAS MUJERES COMO PRINCIPAL OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA	48
2.1. Cuestionamiento, culpabilización y revictimización de las víctimas por estereotipos de género.....	50
2.2. Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas. ..	52
2.3. Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres.	54
2.4. Interpretación de las normas y falta de implementación adecuada de estándares.....	56
3. MUJERES CRIMINALIZADAS POR ABORTO Y PARTO, Y FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	57
3.1. Denuncia y criminalización de mujeres que llegan a hospitales con sangrados o después de un parto en casa	58
3.2. Judicialización y procesamiento de mujeres por emergencias obstétricas	58
4. CONSECUENCIA: IMPUNIDAD Y PROCESOS INJUSTOS EN CONTRA DE LAS MUJERES	64
5. PETITORIO	65

INTRODUCCIÓN:

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencias y discriminación ha sido consagrado no solo como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional, sino también como una incuestionable deuda pendiente de la sociedad mundial en general con las mujeres.

Es así que se han desarrollado múltiples mecanismos de protección para los derechos de las mujeres a nivel internacional. Tanto el Sistema de Naciones Unidas¹ como el Sistema Interamericano² han dedicado recursos, tratados y expertos para abordar este desafío. El Ecuador, por su parte, también ha tenido algunos avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, por ejemplo la tipificación del femicidio, la implementación de varias campañas de sensibilización, la adopción de legislación pertinente específicamente la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar las Violencia contra las Mujeres, así como la ratificación y adopción de los mecanismos de protección internacionales.

No obstante, pese a este amplísimo espectro de protección, existen obstáculos estructurales, prácticas discriminatorias y estigmatizantes dentro del sistema de justicia, que combinadas con los patrones socio culturales que permiten, consienten y toleran la violencia contra la mujer, generan como consecuencia que hasta la fecha la situación de acceso a la justicia para las mujeres este marcada por un patrón de impunidad y criminalización arbitraria que impide la garantía de sus derechos humanos y obstaculiza la concreción de Estados realmente democráticos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión") indicó que por violencia contra la mujer se debe entender "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"³. En este sentido, considerando que los Estados tienen la obligación de poner en práctica todas las medidas necesarias para lograr erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar sus derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil presentamos esta audiencia temática que tiene como objetivos: brindar información clara y actualizada sobre la situación de acceso a la justicia de las mujeres en el Ecuador; visibilizar nacional e internacionalmente patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos de las mujeres; y promover que el Estado Ecuatoriano de cumplimiento a sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidas en la Convención Americana.

El presente informe estará centrado en el tema de acceso a la justicia para las mujeres ecuatorianas, pues reconocemos que la administración de la justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos de las mujeres y que el poder judicial tiene

¹ Algunos ejemplos son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con su Comité supervisor (CEDAW por sus siglas en inglés), así como dos procedimientos especiales como son la Relatora Especial sobre la

² Ejemplo de ello está la adopción de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para" así como la creación de la Relatoría sobre los Derechos de las mujeres.

³ Convención de Belém do Pará, artículos 1 y 2.

la capacidad de enviar mensajes sociales para avanzar en la protección y la garantía de los mismos.

Por otra parte, este informe también aborda la acción estatal en otros ámbitos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres y la prevención de vulneraciones en su contra, entendiendo que el poder judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

SITUACIÓN GENERAL:

En Ecuador, la población femenina representa el 50,44% de habitantes. Esto, de acuerdo al último censo poblacional del año 2010, equivale a 7,305 816 personas.⁴ Este importante grupo, sin embargo, sufre constantes vulneraciones a sus derechos humanos. La violencia contra las mujeres a lo largo de todos los ciclos de vida, constituye uno de los más graves problemas estructurales del país, con repercusiones económicas, sociales, políticas y culturales que configuran la reproducción de un modelo basado en relaciones de poder que subordina, excluye y discrimina.

Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (en adelante, la Encuesta Nacional), y la Agenda Nacional de las Mujeres e Igualdad de Género (2014-2017)⁵, en Ecuador 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida: psicológica, física, sexual y/o patrimonial. La violencia que se presenta de forma más recurrente es la de tipo psicológico con el 53.9% a nivel nacional⁶, seguida de la violencia física dentro de las relaciones de pareja que asciende al 87.3%.⁷ Asimismo, la violencia de género sobrepasa el 50% en todas las provincias del país. Para el año 2012, un total de 3 260.3402⁸ mujeres, fueron víctimas de violencia, siendo las mujeres indígenas y afroecuatorianas las más afectadas.⁹

En conexión con lo antes señalado, aunque varios años han transcurrido desde que la Encuesta fue desarrollada (la misma fue realizada en 2012) el problema sigue latente. Al respecto, La actual Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Culto, Rosana Alvarado, mencionó que para noviembre del 2017, se habían presentado aproximadamente 117.000 denuncias por violencia física y psicológica contra las mujeres en el país, los agresores en su mayoría eran la pareja de la víctima.¹⁰

En lo que respecta a la incidencia de la violencia de tipo sexual esta también ha recrudecido en los últimos años, sin que existan esfuerzos serios para prevenir y sancionar este tipo de violencia. Así, durante el 2016, se presentaron 1995 denuncias por violación, pero solo se emitieron 513 resoluciones sancionatorias; es decir, sólo el 25.7% de las causas ingresadas obtuvo una sanción. Respecto a este mismo delito, desde enero a abril del 2017, se presentaron 502 causas de las cuáles solo el 13.7% de ellas (69 casos) han arribado a una sentencia condenatoria.¹¹

De acuerdo a la Encuesta Nacional, un cuarto de mujeres han sido víctimas de violencia sexual, de las cuales el 25.7% lo fueron antes de los 18 años. De todas las mujeres, adolescentes y

4 Instituto nacional de Estadística y Censos (INEC). Resultados del censo 2010. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/resultados/>

5 <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-de-Mujeres-y-Igualdad-de-Genero.pdf>

6 *Ibid.*

7 *Ibid.*

8 INEC. Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. 2011. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf

9 *Ibid.*

10 El Telégrafo. Ley contra la violencia de género fue reconsiderada. 29 de noviembre del 2017 <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/ley-contra-la-violencia-de-genero-fue-reconsiderada>

11 El Universo. 75% de los casos de violación, sin sentencia condenatoria en Ecuador.

<https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/18/nota/6235510/75-casos-violacion-sentencia-condenatoria>

niñas víctimas de esta violencia, solo el 10.8% de los casos consigue interponer una denuncia, por miedo a las amenazas, porque temen que no les crean o porque deciden callar ellas o sus familias.¹²

Las cifras indican que 7 de cada 10 niñas adolescentes entre 15 y 19 años, sufrieron violencia física y/o sexual¹³. En el 65% de los casos los perpetradores son familiares y personas cercanas a la víctima¹⁴. Así el 40% de víctimas fueron abusadas varias veces por la misma persona y el 14% fueron abusadas de forma sistemática¹⁵. En el 2013, según Naciones Unidas, de las 634 denuncias presentadas por violencia contra niños, niñas y adolescentes el 85% correspondía a niñas y adolescentes y menos del 6% de estas denuncias fueron procesadas.

La violación a niñas y adolescentes tiene como consecuencia los embarazos infantiles y como corolario la maternidad forzada en niñas. De acuerdo a las estadísticas oficiales en el año 2015¹⁶ 2769 niñas¹⁷ entre 10 a 14 años quedaron embarazadas a causa de una violación. En los últimos 5 años¹⁸, 11 071 niñas entre 10 y 14 años han sido obligadas¹⁹ a continuar un embarazo producto de violación, en el 80% de estos casos los perpetradores del delito son parte de su entorno más cercano.²⁰

En lo que atañe a la violencia sexual otro de los aspectos que han sido alarmantes, es la alta cifra de estos casos registrados en contra de niñas y niños en el contexto educativo. Así, entre 2014 y 2017 se registraron 882 casos de violencia sexual, de los cuales 561 corresponden a situaciones vinculadas al sistema educativo.²¹ Sobre este particular, el 2017 es el año en donde más denuncias se registraron por abusos sexuales dentro de instituciones educativas. El Comité de los Derechos del Niño²², evidenció su preocupación ante este problema en específico, y ante la forma en que muchos de los profesores habían atentado gravemente contra la integridad de niñas y niños, habían recibido sanciones administrativas absurdas, o no habían sido sancionados por los delitos cometidos.

¹² Metro. *1 de 10 niñas o adolescentes fueron víctimas de abuso sexual en Ecuador*. Junio, 2017.

¹³ UNICEF. *Violencia contra los niños*. https://www.unicef.org/ecuador/media_28087.html

¹⁴ El Telégrafo. *Abuso sexual a menores lo cometen familiares o personas cercanas*. Junio, 2017. <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/septimo-dia/51/abuso-sexual-a-menores-lo-cometen-familiares-o-personas-cercanas>

¹⁵ Metro. *1 de 10 niñas o adolescentes fueron víctimas de abuso sexual en Ecuador*. Junio, 2017. <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2017/06/01/1-de-10-ninas-o-adolescentes-fueron-victimas-de-abuso-sexual-en-ecuador.html>

¹⁶ Se usan datos del 2015 y no del 2016, pues en estos anuarios datos como los nacidos vivos se ajustan en el siguiente anuario pues únicamente ahí se registran inscripciones tardías, por lo que en la primera versión del anuario este dato no es exacto y puede estar bastante subestimado. INEC. (2015). Anuario de Camas y Egresos Hospitalarios y anuario de Nacimientos y Defunciones Ecuador.

¹⁷ De acuerdo a estos datos estadísticos, de estas 2769 niñas, 2536 tuvieron un embarazo terminado en parto y 233 tuvieron un embarazo terminado en aborto.

¹⁸ Este dato se obtiene de la suma del número de nacidos vivos registrados por edad simple de la madre en el Anuario de nacimientos y defunciones del INEC 2016.

¹⁹ A pesar de existir causales en las cuales un aborto por violación a una niña sería legal (causal salud), en los múltiples testimonios recabados nunca se pone en conocimiento de las niñas la existencia de esta opción.

²⁰ Plan V. *Ecuador, el país de la violencia sin límites*. Enero, 2017. <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/ecuador-el-pais-la-violencia-sin-limites>

²¹ El Universo, 882 casos de violencia y delitos sexuales registra el Ministerio de Educación entre 2014 y el 2017. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/13/nota/6428590/882-casos-violencia-delitos-sexuales-registra-ministerio-educacion>

²² El Comité de los Derechos Niño en sus observaciones y recomendaciones al Ecuador señala: "El Comité, si bien toma conocimiento de la información relativa al Plan Nacional de Erradicación de los Delitos Sexuales (2011) y del enfoque de tolerancia cero hacia la violencia sexual en las escuelas, muestra profunda inquietud por la prevalencia de la violencia por razón de género, en especial la violencia sexual, el acoso y los malos tratos contra las niñas en todos los ámbitos, así como el elevado nivel de impunidad en los casos de violencia sexual." Fuente: Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Finales al informe quinto y sexto del estado ecuatoriano. CRC/C/ECU/CO/5-6. Párr. 26.

Por otro lado, el número de mujeres desaparecidas en Ecuador ha tenido un dramático incremento a partir de los últimos años. Según datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado, el 67% de las denuncias recibidas relativas a desaparición de personas se refieren a mujeres, lo cual evidencia que esta problemática afecta de forma mayoritaria a las mujeres en el país. Así, hasta el año 2013 la cifra de mujeres desaparecidas era de 133; para el año 2013 aumentó a 5829 mujeres desaparecidas²³; en el siguiente año 2014 esa cifra se elevó a 7 252. En este sentido, hasta el 5 de Junio del año 2017, existe un total de 24814 personas desaparecidas, de las cuales 16893 son mujeres frente a un 7921 de hombres, cifra muy por debajo de las mujeres desaparecidas.²⁴ Estos datos dados por parte de la Fiscalía General del Estado luego del 2013, fueron emitidos luego de la presión social y los plantones organizados por la Asociación de Familiares y Amigos de los Desaparecidos (ASFADEC), antes del 2013 no se contaba con estadísticas que dieran cuenta de la realidad.

De las 16893 mujeres desaparecidas se conoce que: a) 768 tenían de 0 a 11 años de edad al momento de la desaparición; b) 11650 tenían de 12 a 17 años al momento de la desaparición; c) 4246 tenían entre 18 a 65 años al momento de la desaparición; y d) 40 tenían más de 65 años al momento de su desaparición. A pesar de que la preocupante cifra de 11650 mujeres desaparecidas podría revelar incluso un patrón delictivo de violencia contra las mujeres de entre 12 a 17 años, hasta el momento no existe una política pública o línea de investigación especializada encaminada a esclarecer este patrón.²⁵

En el caso del femicidio, entendido como el resultado de un *continuum* de violencias sistemáticas contra las mujeres, producto de relaciones de poder inequitativas entre hombres y mujeres que termina en el asesinato de las segundas, también existen cifras alarmantes en Ecuador. Según el informe penológico publicado por la Fiscalía General del Estado (FGE) en 2016²⁶, entre el 2014 y 2015 se produjeron 188 muertes violentas de mujeres de las cuales 45 fueron calificadas como femicidios y solo 15 han concluido en sentencia condenatoria²⁷. De acuerdo a cifras del Consejo de la Judicatura²⁸, entre agosto del 2014 y agosto del 2017 se han judicializado 158 casos como femicidios, de los cuales 81 llegaron a sentencia y 77 continúan en trámite. De acuerdo a las mismas estadísticas las mujeres más jóvenes son quienes son más susceptibles a ser víctimas, en el 35,7% de los femicidios la edad de las mujeres oscila entre los 25 y 34 años.

A pesar de que las cifras oficiales son en sí alarmantes, las mismas no coinciden con las cifras levantadas desde sectores de la sociedad civil que trabajan en la atención directa a las

²³ Una de las razones por las cuales probablemente el número de personas desaparecidas se incrementó exponencialmente luego del año 2013, puede tener que ver con la creación de la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED) al año 2013. La Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros, nace oficialmente el 14 agosto de 2013, mediante Registro Oficial No. 058

²⁴ INREDH. *Informe Alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (2016), particularmente de personas Desaparecidas*. <https://drive.google.com/file/d/0B2p3v-ahHxRSYi1LZzdpG9mdHc/view>

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Ecuador, Fiscalía General del Estado. Dirección Nacional de Política Criminal, Femicidio. *Análisis penológico 2014-2015*, abril 2016. 1era Edición digital

²⁷ *Ibíd.* pág. 63

²⁸ Declaraciones realizadas por, el Presidente de la Judicatura, Gustavo Jalkh, en reunión de trabajo con María Noel Vaeza, directora de la División de Programas de ONUMUJERES. Fuente: El Mercurio, 17 de julio 2017, Cuenca. Edición N° 35175 (Sección A7). <https://issuu.com/elmercuriocuenca/docs/hemeroteca-17-08-2017>

víctimas²⁹. Así, en base a los datos recogidos por la Red de Casas de Acogida, el Taller de Comunicación Mujer, CEDHU y Geografía Crítica³⁰, el número de mujeres asesinadas, feminicidios/femicidios³¹ en el Ecuador, contados desde del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 llegó a la cifra de 153 a nivel nacional. Esta inconsistencia en la información al momento del registro, tiene que ver con la forma cómo se califican los casos siendo que en general en las instancias estatales, se tiende a reducir el femicidio a los contextos de pareja y ex-pareja³², a pesar de que las normas ecuatorianas sobre esta materia manejan definiciones amplias sobre el femicidio y la violencia contra las mujeres acorde a instrumentos y tratados internacionales.

La plataforma “Justicia para Vanessa”³³ y otras organizaciones de mujeres, han visibilizado que desde el Estado existe una tendencia al sub-registro, derivada de la escasa caracterización de variables de análisis en las estadísticas que no permiten dimensionar el fenómeno en su complejidad y totalidad por etnia, identidad de género, edad, orientación sexual o nacionalidad de las víctimas y su relación con los agresores.³⁴

Las condiciones y violencias por las que atraviesan las mujeres pueden verse agravadas y experimentarse en un terreno de mayor impunidad a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género, como es el caso de las mujeres lesbianas, bisexuales y personas trans – LBT, quienes viven la concurrencia de múltiples situaciones de vulnerabilidad. En consonancia con lo mencionado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que “la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo”, así como al identificar la violencia contra las personas LGBT como una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”³⁵, se puede inferir que las mujeres lesbianas y mujeres trans en Ecuador, atraviesan serios desafíos para evitar o salir de situaciones de violencia y discriminación.

Por ejemplo, el Estado nunca inició investigaciones ni enjuiciamientos por los delitos cometidos contra mujeres trans por parte de agentes estatales y otras personas en las décadas

²⁹ La Red de casas de Acogida, el Taller de Comunicación Mujer y la CEDHU, realizan levantamientos de información en base a los casos que llegan a estos espacios en búsqueda de justicia, y otras fuentes. Estas cifras han sido recogidas y sistematizadas por estas organizaciones en vínculo con el Colectivo Geografía Crítica con el objetivo de tener un registro gráfico claro de los mismos, el mismo que se publica de forma mensual en varias plataformas virtuales.

³⁰ De acuerdo a su página institucional, el Colectivo de Geografía Crítica de Ecuador en Quito se constituyó para dar respuesta debate sobre la territorialidad que enfrenta al Estado ecuatoriano con las comunidades indígenas y campesinas, no obstante esta organización de sociedad civil ha tenido un rol fundamental en documentar y mapear la incidencia del delito de femicidio a nivel nacional. Sobre el tema concreto de femicidio, Geografía Crítica recupera sus datos en base al reporte mensual de datos levantados por la Red de Casa de Acogida, la organización Cedhu y Taller de Comunicación Mujer.

³¹ Las organizaciones de la sociedad civil utilizamos el término político feminicidio para hacer alusión a la responsabilidad del Estado en el asesinato de mujeres. No obstante, En el Ecuador únicamente este reconocido el tipo penal de femicidio

³² Ecuador, Fiscalía General del Estado. Dirección Nacional de Política Criminal, Femicidio. Análisis penológico 2014-2015, abril 2016. 1era Edición digital. *Ibíd.* pág. 82.

³³ Plataforma de acompañamiento a víctimas de feminicidio (Este es el término usado por esta organización, puesto que se otorga una importancia fundamental al rol del Estado y su inacción en la muerte de las mujeres), existente desde el 2013 a partir del feminicidio de Vanessa Landines Ortega en la ciudad de Ambato. Caso en el cual el Tribunal de Garantías penales descartó de forma arbitraria emplear el enfoque de género en la medida en que la muerte que se investigaba, no daba cuenta de que la víctima y el victimario se hubieran conocido. La plataforma acompaña a familiares de feminicidio, usando la recuperación de la memoria de la víctima como una forma de justicia y trabajando en la exigibilidad de procesos justos y adecuados.

³⁴ Archivo Plataforma Justicia Para Vanessa solicitudes enviadas en el período Marzo-Junio 2016.

³⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 1 y 20.

del 80 y 90. Esto a pesar de haber existido una Comisión de Verdad en el año 2010³⁶, cuyo objetivo era esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado en los años 70, 80 y 90, para permitir a las víctimas de los mismos acceder a su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

A pesar de que durante las décadas de los 80s y 90s la homosexualidad seguía siendo sancionada por el Código Penal, y era común que agentes policiales detengan y propicien tratos inhumanos e incluso brutales torturas en contra de mujeres transexuales, transgénero y travestis. Quienes cuando eran detenidas, eran enviadas a los Centros de Detención Provisional (CDP) en donde, a su vez, eran víctimas de violaciones sexuales y nuevos maltratos por parte de agentes penitenciarios y por otras personas privadas de libertad. Para las víctimas, era imposible presentar denuncias judiciales frente a estas vulneraciones, pues la postura estatal asumía que su condición de trans y de “delincuentes”, las volvía “merecedoras” de estas vejaciones.

Aunque en el año 1997 el Tribunal Constitucional dio paso a la despenalización de la homosexualidad³⁷, esto no supuso de ninguna manera una mejora en las condiciones de vida de las personas transfemeninas, al contrario, exacerbó el rechazo social y originó una ola de graves agresiones de grupos homofóbicos y de limpieza social. Estas prácticas violentas ocasionaron daños físicos y psicológicos graves a población trans e, incluso, tomaron la vida de al menos treinta mujeres de forma sanguinaria; no obstante, ninguno de estos casos ha sido investigado, ni sancionado.

Por otra parte, en Ecuador siguen existiendo las denominadas “clínicas de deshomosexualización”, espacios ilegales donde se ofrecen tratamientos correctivos para las personas con una orientación sexual, identidad o expresión de género diverso. Instituciones toleradas por el Estado, quien a pesar de conocer de las mismas hasta el momento no ha tomado ninguna medida efectiva para sancionar las vulneraciones cometidas y evitar que estas sigan sucediendo.

A pesar de que la Constitución de la República, vigente desde 2008, reconoce la igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, las mujeres LBT en Ecuador aun no pueden vivir una vida libre de violencias y desarrollar de manera libre su personalidad. Persiste hasta el momento la idea o creencia de que la heterosexualidad y la heteronormatividad son la única expresión válida, socialmente aceptada y que el resto de expresiones son susceptibles de ser corregidas e incluso son consideradas una amenaza social.

En este marco, desde el año 2000³⁸, se han registrado casos de mujeres lesbianas encerradas, en contra de su voluntad, en centros de rehabilitación de adicciones que de manera

³⁶ <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1312>

³⁷ La despenalización fue resultado de una importantísima lucha social y jurídica del primer colectivo públicamente consagrado como LGBT -Coccinelli-. Si bien existieron múltiples actores en este proceso, tanto colectivos como individuales; fue el movimiento de mujeres trans y travestis quienes protagonizaron esta lucha. Como consecuencia de ello, en una suerte de retaliación, las primeras víctimas de esta limpieza social fueron las mujeres trans pertenecientes a Coccinelli (Alberto Cabral, *Los fantasmas se cabrearon*, narra en detalle este proceso).

³⁸ Dos casos de dos mujeres lesbianas ocurrido en 2000 fueron reportados en el Tribunal Nacional por los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Quito-Ecuador, abril 2002 y el Tribunal Regional por los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Lima, Perú. Julio 2005.

discrecional y clandestina ofrecen servicios de “deshomosexualización”. Los administradores de este tipo de centros ofrecen restituir la heterosexualidad a través de la aplicación de terapias deshumanizantes, métodos coercitivos y violentos, configurando graves vulneraciones a los derechos en perjuicio de la población LBT.

Según el Estudio de Condiciones de Vida de las personas LGBTI³⁹, más del 70% de las personas encuestadas reportaron haber vivido alguna experiencia de control, imposición, rechazo o violencia dentro de su entorno familiar; constituyendo, de esa manera, al hogar y al núcleo familiar, como un lugar de alta vulneración, discriminación, amenaza y riesgo para las personas LGBTI. De hecho, la contratación de las clínicas de deshomosexualización, antes mencionadas, a costos elevados, es directamente realizada por familiares que no aceptan la diversidad sexual y de género de alguno de sus miembros provocándoles, sabiendo o no, graves vulneraciones a sus derechos.

Esta realidad nos demuestra que si bien la despenalización de la homosexualidad ha significado un avance importante para los derechos humanos de la población LGBTI, hoy en día, a servidores públicos, administradores y operadores de justicia, les resultan justificables los actos en contra de las personas LGBTI por el hecho de serlo, lo cual implica que en la práctica muchos de los delitos cometidos en contra de las mismas son pasados por alto y aquellos que entran en el sistema de justicia reciben como respuesta desatención, desestimación y abandono de las causas.

Otra forma como la violencia y discriminación contra las mujeres se manifiesta, es la criminalización y judicialización de mujeres por aborto y parto. De acuerdo a cifras de Fiscalía General del Estado a partir del año 2013 hasta 2016, se han registrado 243 procesos penales en contra de mujeres por esta causa. Sistematizando estos datos con los de las organizaciones de sociedad civil y con los datos de otras instituciones del Estado (Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública), se calcula que desde el 2009 hasta julio del 2017, han existido 323 casos de mujeres procesadas por estas razones. No obstante, dada la carencia de datos claros y la existencia de contradicciones entre los mismos, el dato de mujeres procesadas y criminalizadas puede ser aún mayor.

De los datos de una muestra de casos analizados por el SURKUNA - Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos⁴⁰, La mayoría de las mujeres que han sido criminalizadas por aborto y parto, se desprende que el 100% de estas mujeres contaban con bajos recursos económicos, que un 69% de las mismas tenían entre 14 y 19 años, y que un 40% de los casos las mujeres son afro ecuatorianas. Estos datos demuestran la imbricación existente entre la criminalización del aborto y la pertenencia a grupos tradicionalmente excluidos, por lo que la penalización del aborto constituye un problema de injusticia social y discriminación.

Pero la violencia no termina ahí. En este contexto de discriminación y violencia generalizada, las mujeres ecuatorianas al buscar reivindicación y verdad en sus casos, enfrentan además -por

³⁹ INEC, CDT, Estudio de caso sobre las condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI del Ecuador, 2013. Disponible en:

http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf

⁴⁰ Cuando decidir es delito. Investigación en edición para publicación.

si no fuera suficiente- un sinnúmero de obstáculos, en términos de acceso a la justicia. En el informe sobre “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, la Comisión enfatizó que “a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.” Si bien este informe data de hace más de 10 años atrás, los patrones, tendencias y conductas ahí descritas siguen siendo hegemónicos tanto en la cultura ecuatoriana como en su sistema judicial.⁴¹

Aunque reconocemos los esfuerzos del Estado de Ecuador en mejorar su sistema judicial a través de una reforma profunda⁴², destinar mayores recursos para asegurar el acceso a la justicia de los usuarios del sistema judicial, implementar políticas de descongestión y desarrollar nueva normativa, estos esfuerzos se vuelven ilusorios cuando no existe una prioridad en la implementación del enfoque de género en el aparato judicial y en el mismo se limitan o bloquean las denuncias por parte de las víctimas, se realizan investigaciones poco diligentes y se viola el debido proceso judicial en el caso de mujeres. El Estado no responde a la obligación legal, nacional e internacional, de permitir el acceso a la justicia de mujeres, niñas y adolescentes, sin estigmatización de la víctima, reparaciones integrales para las víctimas y sus familias, etc.

A lo largo del presente informe, se irá desenmascarando la realidad de todos los obstáculos que las mujeres deben sortear. Estos obstáculos tienen que ver, primero, con condiciones estructurales, que se traducen en: falta de normativa, de información sistematizada, de personal capacitado por parte de instancias estatales y de presupuesto destinado a la adquisición de insumos para poder llevar a cabo exámenes y diligencias que aseguren la posibilidad de que las mujeres puedan encontrar justicia en sus casos. Al mismo tiempo, este primer tipo de dificultades está asociado a la falta de debida diligencia, al momento de asegurar una investigación seria y eficaz, y también a las deficiencias en la formulación y en la interpretación de los tipos penales.

El segundo tipo de obstáculos que limitan el acceso a la justicia, en la mayoría de casos, tiene que ver con la estigmatización sufrida por las mujeres durante las investigaciones y, en general, a lo largo de los procesos judiciales, que terminan en la culpabilización de la propia víctima, en el silenciamiento de las denunciadas y la impunidad de los casos. Este obstáculo en particular tiene relación con la aplicación de estereotipos, estigmas, roles de género preestablecidos que, aunados a la falta de sensibilización de los operadores de justicia ante

⁴¹ En dicho informe de “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, se mencionó igualmente, en el párrafo 8 que “En casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas

⁴² El Plan Estratégico de la Función Judicial 2013-2019 desarrollado por el Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de justicia, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado, da cuenta de las políticas judiciales que han sido diseñadas en el marco de la reforma al sistema judicial adoptada. En el referido plan se fijan los siguientes objetivos estratégicos: a) Asegurar la transparencia y la calidad en la prestación de los servicios de justicia; b) Promover el óptimo acceso a la justicia; c) Impulsar la mejora permanente y modernización de los servicios; d) Institucionalizar la meritocracia en el sistema de justicia; y e) Combatir la impunidad contribuyendo a mejorar la seguridad ciudadana. Para mayor información sobre este plan se puede descargarlo en el siguiente enlace: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/images/flippingbook/planestrategico/planestrategico.pdf>.

casos de violencia de género, impiden que las víctimas puedan ver asegurados sus derechos dentro del proceso penal.

El tercer tipo de obstáculos al que se ven expuestas las mujeres, tiene que ver con los casos en los que ellas son criminalizadas por aborto. Al respecto, la condición de pobreza de estas mujeres, los estereotipos existentes sobre cómo debe actuar una mujer frente a una emergencia obstétrica, el desconocimiento y arbitrariedad dentro de los servicios médicos, la falta de enfoque de género en el sistema judicial culmina en su enjuiciamiento y condena. El enjuiciamiento también es adoptado como una medida incluso en los casos en que las mujeres han dado a luz en sus casas, en condiciones precarias, y en los que sus hijos han muerto por causas que no son imputables a ellas. Estas circunstancias son aprovechadas posteriormente para abrir sendos procesos legales en su contra, en los que no se respeta ni el debido proceso, ni los estándares del Sistema Interamericano sobre derechos de las mujeres y se actúa con criterios altamente discriminatorios y estigmatizantes.

Estos obstáculos combinados, desembocan en la imposibilidad de arribar a sentencias condenatorias en contra de los perpetradores de crímenes cometidos en contra de las mujeres por razón de su género u orientación sexual. Y asimismo, en otros casos, convergen en la violación de los derechos de las mujeres, como consecuencia de haber abortado o parido y de ser judicializadas por estas causas.

Concretamente, todavía no se consigue que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable, establecido dentro de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que deberían aplicarse por el poder judicial de forma comprensiva incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos y otros pronunciamiento jurídicos de SIDH, ni tampoco el estándar que establece que no basta que los recursos existan formalmente, sino que aquellos deben ser eficaces; es decir, tienen que cumplir con el fin para el cual han sido diseñados.

1. OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES

Los obstáculos estructurales, se refieren a la falta de información oficial verificada respecto a los casos relacionados con violaciones de los derechos de las mujeres; las fallas institucionales presentadas por el aparato estatal en términos de personal y recursos; la falta de capacitación de los operadores de justicia y del personal que hace parte del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses en temáticas relacionadas con género; las deficiencias en la forma en que están concebidos los tipos penales y las violaciones al debido proceso de las que son objeto las mujeres principalmente en su calidad de víctimas pero, también, en calidad de acusadas.

1.1. Falta de información consolidada y veraz

Como se ha establecido en la Constitución del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Belem do Pará⁴³, el Estado tiene la obligación de

⁴³ Art. 8 de la Convención Belem Do Pará

mantener registros verificados de información respecto a las violaciones a los derechos de las mujeres. Esta obligación tiene una doble dimensión que tiene que ver, por un lado, con la consolidación de datos estadísticos generales que permitan visibilizar las problemáticas y sobretodo, que puedan servir de sustento para decisiones estatales en términos de política pública; y por otro, como garantía a las víctimas y a sus familiares del acceso directo, oportuno y sin trabas a la información sobre todas las intervenciones estatales dentro de los casos judicializados por violaciones a los derechos de las mujeres.

De acuerdo al documento *el derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*⁴⁴, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al acceso a la información contempla una serie de condiciones normativas para su adecuada implementación y garantía: a) que las leyes que lo regulan aseguren la garantía de este derecho para todas las personas, sin discriminación; b) que todos los órganos estatales de todas las ramas del poder y de todos los niveles de gobierno, así como quienes ejecuten recursos públicos o presten servicios públicos esenciales para la comunidad, se encuentren obligados a dar información ; y que el objeto del derecho sea regulado de manera adecuada de forma tal que no existan exclusiones arbitrarias o desproporcionadas. Si bien estas condiciones normativas aparentemente existen en Ecuador, pues han sido incluidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴⁵, en lo concreto las mismas no se cumplen existiendo un problema complejo en cuanto a la entrega de información a la sociedad civil y la calidad de la misma.

En ese sentido, las organizaciones de la sociedad civil han denunciado en más de una ocasión la falta al acceso a la información que existe en torno a estadísticas desagregadas correctamente por sexo, expresión e identidad de género, orientación sexual, edad, etc., en el caso de delitos sexuales, femicidios, aborto, delitos de odio, entre otros. Por ejemplo, a través de los Informes Sombra del año 2014⁴⁶, enviados al Comité que supervisa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y del Informe Sombra elaborado al año 2016, remitido al Comité de la Tortura⁴⁷, se ha visibilizado de forma contundente la falta de un sistema nacional de información sobre violencia contra las mujeres:

“No hay un sistema unificado de información sobre los delitos de violencia, y en los que existe, no hay desagregación ni por edad, ubicación, relación con agresor/a. En los delitos sexuales, los datos de la policía judicial y los de la Fiscalía, en general, no coinciden.”

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012. En Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>

⁴⁵ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley 24. 18 de mayo de 2004.

⁴⁶ Coalición Nacional de Organizaciones de Mujeres, et al., 2009 – 2014 http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_NGO_ECU_18897_S.pdf
Taller de Comunicación Mujer, Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador, 2009-2014

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_NGO_ECU_19368_S.pdf

⁴⁷ FRENTE ECUATORIANO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS, TALLER DE COMUNICACIÓN MUJER, COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR, Informe alternativo al Comité Contra la Tortura –CAT, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Ecuador, Septiembre de 2016. En internet: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT_CAT_CSS_ECU_25639_S.pdf

En respuesta a estas denuncias, la CEDAW en su Informe del 2015, recomendación número 21 literal a) y f), ya increpa al Estado a tomar acciones frente a esta problemática: “a) *Perseverar en sus esfuerzos por mejorar el sistema de reunión sistemática de datos estadísticos sobre violencia contra la mujer, desglosados por edad, tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima.*” f) “*Establecer un sistema para fiscalizar sistemáticamente los casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y cerciorarse de que los autores sean procesados y sancionados, así como impartir formación para jueces, fiscales, agentes de policía y otros agentes del orden sobre la igualdad de la mujer en todos los campos, como se dispone en la recomendación general núm. 28 (2010) y sobre las obligaciones básicas que impone a los Estados partes el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”⁴⁸

No obstante, hasta la actualidad el Estado no ha demostrado tener una gestión responsable, completa y adecuada respecto de la información estadística sobre violaciones a los derechos de las mujeres, que visibilice la gravedad de las problemáticas enfrentadas. Al contrario, se ha demostrado una gestión de datos negligente. Sobre las personas LGBTI, por ejemplo, se tiene muy poca información a nivel nacional. El único estudio realizado, publicado en 2013 bajo el título “*Estudio de caso sobre las condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI del Ecuador*”⁴⁹, realizado por el INEC y por la Comisión de Transición para la institucionalidad del Consejo Nacional de Igualdad de Género, con una muestra pequeña de 2805 personas, difícilmente pudo trascender en la existencia de un registro y un levantamiento de cifras periódico que dé cuenta de la incidencia de los delitos que afectan a la población LGBTI y a las mujeres lesbianas y personas trans en particular.

En peticiones de estadísticas presentadas por varias organizaciones de sociedad civil a entidades estatales, se observan incongruencias en la información remitida. Por ejemplo, en una solicitud de información realizada en el año 2017 a la Fiscalía, Ministerio del Interior (DINASED) y Consejo de la Judicatura sobre femicidios producidos en el periodo 2014-2017, cada una de las instituciones remitió información diferente en relación a la misma problemática cuestionada.

Asimismo, respecto de las estadísticas de personas desaparecidas solicitadas en varias oportunidades a Fiscalía General del Estado, fue posible evidenciar inconsistencias en la información manejada incluso al interior de una misma entidad. De acuerdo con la información entregada por FGE en el mes de enero de 2016, el número total de denuncias que habían sido presentadas en Fiscalía por desaparición de personas ascendía a 29309; no obstante, según la

⁴⁸ Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, El Comité examinó los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador (CEDAW/C/ECU/8-9) en sus sesiones 1281a y 1282a de 19 de febrero de 2015 (véase CEDAW/C/SR.1281 y 1282). En el documento CEDAW/C/ECU/Q/8-9 figura la lista de cuestiones y preguntas del Comité, y en el documento CEDAW/C/ECU/Q/8-9/Add.1 pueden verse las respuestas del Ecuador <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssmw5jHDQuNBd%2BTWAIG8TIE%2BpLdXJkL6FnJxOEZSiIXeTNzsz9WIWVfAUAdZczlzb6eAIThgu%2F7bBissZuSLvCoAiVlrdnDmD2Xey5xb%2BKwHmOaj7%2FLdSLeD711hilw%3D%3D>

⁴⁹ INEC -CDT, Estudio de caso sobre las condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI del Ecuador, 2013. En internet: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf

información entregada por la misma entidad en el mes de julio de 2016 -es decir 6 meses después-, el total de denuncias era tan solo 20123.⁵⁰

En el caso de mujeres criminalizadas por aborto, esto también es evidente, pues en el país no existe un registro adecuado de la cantidad de mujeres criminalizadas por esta causa, de la cantidad de mujeres que han ido a la cárcel por abortar, como tampoco existen datos claros de la cantidad de mujeres que recurren a un aborto cada año y de las complicaciones que sufren las mismas. En el caso específico de las mujeres criminalizadas por parto, es casi imposible determinar la amplitud de esta problemática pues las mismas son invisibilizadas dentro de las estadísticas de asesinato, en las cuales no se desagregan la relación con la víctima y mucho menos si la muerte se produjo en el parto o tiempo después.

Adicionalmente, mucha de la información proporcionada por entidades estatales no corresponde con los datos que las organizaciones de mujeres han recabado en lo que respecta a las cifras de femicidios. Por ejemplo, mientras la Coalición Nacional de Mujeres registra que hasta agosto de 2017 se produjeron 103 femicidios, el Consejo de la Judicatura refiere que se han registrado 132 muertes violentas, de las cuales 77 o 78 se podían catalogar como femicidios.⁵¹ Sobre este punto, si bien el Estado cuenta con una Comisión Interinstitucional de Estadística de Seguridad⁵² que habría desarrollado un proceso de revisión y homologación de variables para establecer una base de datos interinstitucional, que consolide las estadísticas de diferentes fuentes sobre el delito de femicidio, los reportes periódicos que son producidos al interior de esta entidad, no son socializados o subidos a ninguna plataforma que pueda ser consultada y tampoco se conocen los parámetros en base a los cuales ha sido calificado el delito.⁵³

En este sentido, el Estado viola sus obligaciones de responder de manera oportuna, completa y accesible⁵⁴; de producir o capturar información para el cumplimiento de sus deberes⁵⁵; de transparencia activa⁵⁶ y de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de los derechos sociales⁵⁷. Pues de acuerdo a estándares internacionales, la obligación de producir y entregar información entraña el deber de generar datos debidamente desagregados que permitan *“determinar (...) sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, (... como) un medio para garantizar la efectividad de una política pública, (...y) una obligación*

⁵⁰ Las cifras “juegan” contra los desaparecidos <http://bit.ly/2cR4q6G> / <http://bit.ly/2avfTvD> / <http://bit.ly/1VOMSfp>. Informe Alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (2016), particularmente de personas Desaparecidas. A ser presentado en el 27 período de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal EPU por la Fundación INREDH y la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador (Asfadec)– Mayo 2017.

⁵¹ Femicidios: ONU Mujeres pide “estadísticas claras” a Ecuador. Agosto 2017. <http://ecuador.unwomen.org/en/noticias-y-eventos/articulos/2017/08/femicidios-onu-mujeres-pide-estadisticas-claras-a-ecuador>

⁵² Al respecto, este Consejo está constituido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, y el Ministerio del Interior.

⁵³ Ministerio del Interior. *Comisión interinstitucional unifica datos oficiales de casos de femicidio en el país.* <http://www.ministeriointerior.gob.ec/comision-interinstitucional-unifica-datos-oficiales-de-casos-de-femicidio-en-el-pais/>.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012. En Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ CIDH. Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia den Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008). Párr. 58. OAS/Ser.L/V/II.132. Doc. 14. 19 de Julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

*indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria*⁵⁸.

Es importante recalcar que muchas veces el Estado responde de forma incompleta, alegando la inexistencia de determinada información. Esta ha sido una constante sobretodo en el tema de clínicas de “deshomosexualización” y femicidio. No obstante, el no generar esta información, a pesar del requerimiento constante de las organizaciones de la sociedad civil al respecto, implica otra violación al derecho al acceso a la información por parte de la población ecuatoriana, pues de acuerdo al estándar establecido por la CorteIDH en el caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, el derecho de acceso a la información no se satisface con una respuesta estatal de información inexistente. Es obligación de los Estados conservar y producir información y en caso de no existir debe exponer todas las gestiones realizadas para recuperar o reconstruir dicha información,⁵⁹ cosa que nunca ha hecho el Estado ecuatoriano para responder a los insistentes pedidos de información por parte de la sociedad civil sobre estos temas.

Por otra parte, preocupa la falta de voluntad política y de esfuerzos en armonizar las cifras, levantar registros institucionales, especialmente, en lo que tiene que ver con: la atención a víctimas de agresiones sexuales, o con el número de ocasiones en que las mujeres han solicitado medidas de protección, o han denunciado el incumplimiento de este tipo de medidas por parte de sus agresores, o el número de casos de mujeres desaparecidas, criminalizadas por aborto o parto, víctimas de femicidio y de vulneraciones a los derechos de las personas LGBTI, entre otros. El Ecuador sigue teniendo una deuda pendiente respecto de la creación de registros o plataformas sólidas de información, respecto de las problemáticas sociales mencionadas.⁶⁰

También preocupa gravemente la falta de acceso a la información de las víctimas y sus familiares a sus procesos judiciales, lo cual limita su derecho a la verdad y al acceso a la justicia. En el caso de mujeres desaparecidas, con el argumento de la reserva, los fiscales y agentes investigadores niegan dar información sobre el desarrollo de los casos y sobre las actividades que éstos supuestamente ejecutan. Información que, además, por su supuesto carácter de reserva, ni siquiera consta en los expedientes; y más grave aún, es información que al parecer incluso manejarían funcionarios de otras entidades estatales. Es decir que la reserva aplica únicamente para las víctimas y sus familiares, lo cual es inadmisibles, pues viola su derecho de acceso a la información, su derecho de acceso a la verdad y justicia y las re-victimiza.

Al respecto la CIDH, ha establecido que si bien el derecho al acceso a la información, no es absoluto, por su relevancia en el marco de los derechos humanos, el mismo no puede ser restringido sino de formas excepcionales consagradas claramente en la ley.⁶¹ Por lo cual en

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

⁶⁰ Informe Sombra de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de la CEDAW en los Párrafos 21 A), B) Y D); Y, 33 C). Mayo 2017. Coalición Nacional de Mujeres.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012. En Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>

caso de existir necesidad de restricción del derecho a la información, el Estado debe demostrar y justificar ante las víctimas, que la restricción responde al principio de necesidad “[l]a carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”⁶², cosa que nunca se ha hecho y que genera que estas negativas al no cumplir con los requisitos establecidos en la Convención Americana sean consideradas decisiones arbitrarias y discrecionales del Estado en la clasificación de información como secreta, reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros del 2006⁶³.

Esto se vuelve mucho más grave, cuando analizamos el sujeto al cual se le niega la información, que son específicamente las víctimas y familiares de infracciones penales, hecho que constituye una discriminación en el acceso a la información, pero que además vulnera el principio constitucional y legal de protección especial a los derechos de las víctimas y su derecho a ser informadas de la investigación incluso en etapa pre-procesal “Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial (...)Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (...)”⁶⁴ “Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...)10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción (...) 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana”⁶⁵.

Con esta práctica el Estado al impedir el acceso a la justicia, también viola la prohibición establecida en los casos Myrna Mack Chang Vs. Guatemala⁶⁶ y Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia)⁶⁷, en los que se establece que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información”⁶⁸, pues esto puede ser considerado un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’, perpetuar la impunidad y de obstruir la justicia; y, se determina que las víctimas tienen “derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna”⁶⁹.

1.2. Obstáculos institucionales

⁶² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

⁶³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁵ Código Integral Penal, 2014.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 180 a 182. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 199 y ss. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

⁶⁸ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 180 a 182. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012. En Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>

Estos obstáculos tienen que ver con las dificultades y complicaciones presentadas por el aparato estatal cuando se trata de responder frente a situaciones de violaciones de derechos a las mujeres. En el ámbito de este informe abordaremos dos fallas institucionales, relevantes: a) el número insuficiente de operadores de justicia -incluyendo fiscales, jueces, agentes investigadores, defensores públicos, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros-, b) falta de consolidación de políticas públicas y c) falta de capacitación técnica del personal encargado de las temáticas en cuestión.

1.2.1. Insuficiencia de operadores de justicia y entidades especializadas

Según el informe de labores del Consejo de la Judicatura, la tasa de jueces alcanzada corresponde a 12,80 jueces por cada 100.000 habitantes, es decir, ha superado el promedio latinoamericano que es de 10,85 jueces por cada 100.000 habitantes⁷⁰. No obstante, en el caso de delitos asociados con la violencia de género no existen jueces penales especializados que puedan abordarlos de forma coherente con los estándares nacionales e internacionales existentes para el juzgamiento de este tipo de infracciones. Lo cual causa que las mujeres estén expuestas a altos niveles de indefensión e impunidad que no garantizan el acceso a una tutela judicial efectiva.

En el caso de Daniela, una adolescente de 17 años que fue abusada por su profesor, quien la besó, le tocó la pierna debajo de la falda y le dibujó un corazón con su nombre en la misma. Los jueces determinaron que no existía abuso sexual, pues el profesor no le había tocado a Daniela sus partes íntimas, es decir su vagina y sus senos. Esto contrariando el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México⁷¹ en que se estableció que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁷² y en el caso penal Miguel Castro Castro Vs. Perú⁷³ en que se aclara que la Corte considera que es parte de la violencia sexual el constante temor que existe cuando un acto genera la posibilidad que de esta violencia se extremará sobretodo en relaciones de poder desigual como la que se presentaba en este caso.

Esto se agrava si analizamos que el Código Integral Penal ecuatoriano, emitido en el 2014, tiene un enfoque adversarial⁷⁴, que al menos en materia de violencia no protege a las mujeres de manera oportuna, y que, por el contrario, las somete a un proceso de re-victimización; que no existe proceso especial para delitos de violencia y que los operadores de justicia no tienen capacitación para actuar con enfoque de género.

⁷⁰ Consejo de la Judicatura presentó, en Manabí, Rendición de Cuentas 2016. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6343-consejo-de-la-judicatura-present%C3%B3-en-manab%C3%AD-rendici%C3%B3n-de-cuentas-2016.html>

⁷¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otras Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. En Internet: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

⁷² Ídem.

⁷³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. En Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

⁷⁴ Coalición Nacional de Organizaciones de Mujeres, et al., 2009 – 2014 http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_NGO_ECU_18897_S.pdf

Hasta 2013, existían 80 operadores de justicia especializados en conocer los casos de contravenciones contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar. No obstante, estos operadores se encuentran únicamente en 18 provincias de 24 provincias del Ecuador, y dentro de las mismas únicamente en 24 cantones de los 221 existentes, en 29 Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia,⁷⁵ de manera más específica en las ciudades más grandes, existiendo carencia de los mismos en áreas rurales y alejadas de los centros urbanos⁷⁶. De acuerdo a información del Consejo Nacional de la Judicatura⁷⁷ a junio del 2014, existían aún 58 cantones, en los cuales no funcionaba ninguna judicatura que atienda estos casos. Hecho que causa que las mujeres de zonas rurales y cantones apartados queden en total indefensión frente a la violencia de género.

La importancia de asegurar una cobertura de operadores de justicia suficiente en sectores rurales, ha sido recogida en varios documentos por parte de expertos independientes y comités especializados en supervisar los derechos de las mujeres. Así, se ha llegado a señalar que es importante que los estados puedan garantizar que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.⁷⁸

Volviendo sobre lo señalado, los operadores de justicia especializados son insuficientes para garantizar la tutela judicial efectiva, y el acceso a procesos céleres y eficaces. Por el número inconmensurable de procesos existentes, que se debe a la incapacidad del Estado para cumplir con su deber de prevención de la violencia contra las mujeres y que causa que estos procesos rebasen la capacidad instalada en el sistema de justicia. No obstante, a pesar de tener conciencia de esto y existir una norma legal que lo ampara, el Consejo de la Judicatura ha generado varias directrices con el objetivo que estos jueces puedan tratar otras causas quitándoles su especialización.

Esto contrasta con el estándar que ha sido planteado respecto a la importancia de contar con una justicia especializada. Al respecto, teniendo en consideración que mecanismos independientes como la Relatoría para la independencia de jueces y abogados del Naciones Unidas han señalado que es preciso: “Establecer tribunales especializados o dependencias en los tribunales o las oficinas de los fiscales para ocuparse de crímenes específicos basados en el género a fin de reducir los problemas y obstáculos que tiene la mujer para acceder a la justicia”⁷⁹, compromiso que en el Ecuador todavía no se logra concretar. Pese al hecho de que las mujeres representan más de la mitad de la población y que se ven expuestas permanentemente a violencia de género.

Esta falta de operadores de justicia especializados para abordar temas penales y contravenciones causa que el sistema judicial no cumpla de forma efectiva su rol de enviar

⁷⁵ Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género (2014), <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-de-Mujeres-y-Igualdad-de-Genero.pdf>

⁷⁶ En internet: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=268:80-juezas-y-jueces-especializados-combatiran-la-violencia-intrafamiliar-con-version-kichwa&catid=14:noticias-home

⁷⁷ El Consejo Nacional de la Judicatura: Resolución 077-2013, del 15 de julio de 2013

⁷⁸ Recomendación General No. 19 del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (La violencia contra la mujer). párr. 24 (o)

⁷⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaut: necesidad de considerar e integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal. párr. 97

mensajes sociales que potencien la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres⁸⁰, lo cual complementado con la débil capacidad de prevenir la violencia contra las mujeres y generar estrategias efectivas para el cambio de patrones socio culturales agrava el carácter pernicioso y silencioso de discriminación y la violencia contra las mujeres, permitiendo la reproducción de la misma⁸¹.

En lo que atañe a los responsables de investigar estos delitos, según Fiscalía General del Estado, en la actualidad existen 70 fiscalías especializadas en violencia de género en 21 de las 24 provincias a nivel nacional.⁸² Sin embargo, la realidad es que el número de casos registrados supera ampliamente la inversión realizada en operadores disponibles. Existen fiscales de violencia de género que tienen cerca de 5 000 expedientes a su cargo, y que no se logran dar abasto⁸³. Aun así estas fiscalías han sido reestructuradas aduciendo criterios de territoriales, pero sin considerar la gran carga de procesos que cada fiscal tiene a su cargo y la necesidad de ampliar la inversión estatal en atención a este tipo de casos⁸⁴.

Adicionalmente, no se cuentan con suficientes peritos, ni con peritos capacitados en la actuación con enfoque de género. Lo cual causa que las mujeres que denuncian delitos relacionados con la violencia de género, tengan que esperar meses para que se les practiquen los exámenes y pericias necesarias para judicialización del caso, y muchas veces sean re victimizadas o incluso difamadas en estas pericias. Esta realidad es mucho más complicada en los cantones, pues en muy pocos existen peritos especializados en género, y en algunos ni siquiera existen peritos médicos legistas o psicológicos, siendo muy preocupante este hecho pues genera una espiral de impunidad en lo relacionado con la violencia hacia las mujeres, sobre todo para mujeres de escasos recursos económicos.

En el caso de Luisa⁸⁵, una joven quiteña que fue víctima de violencia sexual en Galápagos, se demoraron varios meses en receptar la versión de sus amigas que habían sido testigos del hecho, por falta de traductores en la isla, y además se la obligó a asumir los costos de viajar a Guayaquil para que le puedan realizar la pericia psicológica, pues no existían peritos en la materia en Galápagos. En el caso de María⁸⁶, mujer criminalizada por parto, fiscalía negó la pericia de contexto⁸⁷, prueba esencial para demostrar la hipótesis de la defensa sobre las razones que motivaron a María a esconder el cuerpo de su hijo nacido muerto, aduciendo no tener peritos especializados en la materia y estableciendo que ella debía pagar un rubro de 400 dólares para la realización de la misma, hecho que constituye una barrera para que ella pueda contar con la misma.

⁸⁰ Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. 2011

⁸¹ Ídem.

⁸² Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género (2014), <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-de-Mujeres-y-Igualdad-de-Genero.pdf>.

Fiscalía impulsa una gestión integral frente a la violencia de la mujer. Marzo 2017. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-impulsa-una-gestion-integral-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer/>

⁸³ Entrevistas sostenidas con operadores de justicia.

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Isabela Ponce. Luisa padece la indiferencia y precariedad del sistema judicial de Galápagos. <https://gk.city/2017/08/22/violada-en-galapagos/>.

⁸⁶ Caso 17282-2017-02055

⁸⁷ Prueba cuyo objetivo es dar cuenta de las relaciones de poder existentes en una relación e identificar la existencia de violencia de género y sus forma de funcionamiento.

En el caso de personas desaparecidas sucede algo similar. A pesar de que la grave problemática sobre desaparición de personas es un fenómeno social que ha aterrorizado y conmovido a la sociedad ecuatoriana desde las décadas de los 80 y 90s, el Estado recién ha emprendido acciones en la materia desde el año 2008 con la creación de la Comisión de la Verdad. Incluso esta Comisión, si bien es un mecanismo no-ordinario que abarca ciertos casos de desapariciones, tampoco abordó –ni tuvo la intención de abordar- la problemática de forma integral. Hasta el año 2014, los casos de desapariciones forzadas eran manejados por las Unidades de Garantías y Personas de la Fiscalía General del Estado, pero las no forzadas -es decir, aquellas en que no interviene el Estado- fueron tratadas por la Unidad de Actuaciones Administrativas de la Fiscalía, conjuntamente con los revenidos químicos y los vehículos retenidos⁸⁸. Recién en el año 2014, Fiscalía creó la “Unidad Especializada de Personas Desaparecidas”, que existe solamente en la capital⁸⁹. En el resto del país, los casos de personas desaparecidas siguen siendo manejados como actuaciones administrativas hasta el día de hoy.

En este sentido, también ha sido registrada una alta rotación de personal competente para la investigación de casos de personas desaparecidas. En casos de mujeres desaparecidas, esto adquiere especial gravedad por el tiempo desperdiciado que esto conlleva. El caso de la desaparición de Carolina Garzón⁹⁰, una joven desaparecida en abril del 2012 en Quito, por ejemplo, ha pasado por 12 fiscales desde que inició la investigación en el año 2012, mientras que el caso de la desaparición de Juliana Campoverde⁹¹, también una joven desaparecida en Quito en julio de 2012, ha pasado también por 5 fiscales distintos. Ello implica una amenaza para que muchas investigaciones arriben a un resultado positivo para las víctimas, por la pérdida de tiempo que la transición de los expedientes supone. Si bien, con frecuencia, esta rotación se debe a la necesidad de re sortear los expedientes y re distribuir la carga laboral de los fiscales, esto solo refleja la falta de respuesta estatal para controlar y regular adecuadamente los casos judiciales y termina entorpeciendo el acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares.

Adicionalmente, las unidades no cuentan con personal técnico completo, ni con el equipo multidisciplinario conformado por peritos, psicólogos, trabajadores sociales, investigadores sociales, investigadores civiles y policiales, antropólogos y médicos; la Fiscalía General del Estado ni siquiera cuenta con una estrategia de atención frente a la problemática de personas desaparecidas en el país. Que los casos sean conocidos por unidades fiscales y policiales no especializadas genera gravísimas afectaciones a las víctimas y sus familias y de ningún modo

⁸⁸ Estatuto orgánico por procesos de la fiscalía general del estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 268 de 23 de Marzo de 2012, Artículo 5.1.3.4. “Actuaciones Administrativas: 1. Registros de: revenidos químicos, remarcaciones; vehículos retenidos; desaparición de personas; muertes no delictivas medios de comunicación; vistas Fiscales; actos Fiscales administrativos; otros servicios. 2. Registros de laboratorio de ADN para clientes externos (pruebas de paternidad). 3. Registros de Actos urgentes de Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional.”

⁸⁹ Cuatro Fiscales conformarán la Unidad de Desaparecidos. <https://www.fiscalia.gob.ec/cuatro-fiscales-conformaran-la-unidad-de-desaparecidos/> Fiscalía asegura continuidad de la investigación en casos de personas desaparecidas http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818780082

⁹⁰ Expediente Fiscal No. 10007-AA-DP-1

⁹¹ Expediente Fiscal No. 170101812171112

puede ser considerado como un recurso idóneo, ya que no efectiviza el cumplimiento del deber estatal de investigación, sanción y protección frente a la situación jurídica infringida⁹².

Por otra parte, la respuesta estatal frente a las víctimas de violencia de género se dificulta en la medida en que todavía no existen las condiciones mínimas de atención. Existen solo 15 salas de primera acogida en todo el país, por lo que no se puede asegurar que las niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones a sus derechos puedan recibir servicios de atención psico-social integral y que se cumpla con la tarea de poner en conocimiento de la Fiscalía los casos que llegan.

Varios centros de salud en los que se atiende a mujeres víctimas de violencia sexual, no cumplen con la obligación de denunciar, por un lado, debido a la carga laboral que existe en cuanto a al número de casos que entran y, por otro, porque existen trabas administrativas internas para que puedan cumplir con esta obligación. Esto se ve agravado porque las víctimas de violencia sexual muchas veces están sometidas a relaciones de poder en donde luego de acudir a los servicios de salud en búsqueda de ayuda médica, no tienen a otra opción que volver al mismo contexto de violencia en el que son vulneradas, maltratadas e incluso abusadas sexualmente.

En este sentido existe una deficiente capacitación dentro de los equipos que atienden a las víctimas de violencia sexual respecto de la importancia de denunciar las agresiones y vulneraciones a la integridad de las víctimas, y dar una atención integral a las mismas. De acuerdo a testimonios de mujeres de Manabí y Zamora⁹³, médicos de los centros de salud, no dan certificados a las mujeres si no están acompañadas por un policía, las cuestionan e intentan convencerlas de no poner su denuncia.

Por otro lado, en muchos casos, las mujeres tampoco pueden acceder a defensores públicos. Según el Informe de Labores de 2016, la Defensoría Pública creó e implementó la Unidad de Defensa Jurídica a Víctimas a partir del año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal actual, misma que se encarga del patrocinio de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos contra la libertad sexual; víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales; víctimas de delitos y contravenciones contra la mujer o el núcleo familiar; y, víctimas y/o familiares de personas desaparecidas.⁹⁴ No obstante, las unidades de Defensa Jurídica a Víctimas son recientes, y no están implementadas en todo el país, sino únicamente en las ciudades más grandes de Ecuador.

Esto resulta particularmente grave pues en la gran mayoría de los casos de violencia sexual, las víctimas no tienen recursos económicos suficientes para financiar un patrocinio legal. Para cualquier otro tipo de casos, existe como alternativa los consultorios jurídicos gratuitos; no obstante, no existe una normativa o una política de Estado que pueda promover por ejemplo el litigio pro bono en casos como estos. Si bien de acuerdo a la normativa, las universidades y

92 Informe Alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (2016), particularmente de personas Desaparecidas. A ser presentado en el 27 período de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal EPU por la Fundación INREDH y la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador (Asfadec)– Mayo 2017.

93 Dos provincias de la costa y amazonia del Ecuador respectivamente.

94 Defensoría Pública (2016). Informe de Labores 2016. Disponible: http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/rdc2017/InformeRC_2016.pdf

los consultorios jurídicos gratuitos tienen que proveer de asesoría jurídica a los usuarios que requieran patrocinio⁹⁵, muchas veces, estos consultorios, poseen políticas que restringen la defensa legal en los casos de violencia de género dependiendo de su complejidad. Por ejemplo, en el caso de una adolescente con discapacidad que había sido agredida físicamente, el consultorio jurídico gratuito al que la madre de la adolescente acudió en búsqueda de ayuda, le señaló que si ella no tenía las versiones de testigos que pudieran probar lo que ocurrió, el caso no podría ser asumido.⁹⁶

Otro problema existente es la falta de institucionalización del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres⁹⁷, lo cual impide que el mismo sea ejecutado de manera adecuada, que exista coordinación intersectorial para prevenir la violencia y que se implementen las rutas de atención para víctimas de violencia de género creadas por instancias estatales.

1.2.2. Políticas para promover acceso a la justicia, no consolidadas

Otro de los graves obstáculos para el acceso a la justicia por parte de las mujeres, es la falta de implementación de las políticas públicas orientadas a la investigación, al abordaje integral y reparación integral de problemáticas relacionadas con la vulneración de derechos de las mujeres. En este acápite abordaremos cuatro políticas específicas, por su fuerte relación con los principales temas que aborda este informe: a) Mesa Institucional LGTBI, b) Comisión de la Verdad c) Plan Nacional de Erradicación de la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, y e) Plan Nacional para Erradicación de los Delitos Sexuales en el ámbito educativo.

1.2.2.1 Mesa Institucional LGTBI

En febrero 2014 se creó la Mesa Interinstitucional LGTBI⁹⁸ a través del compromiso presidencial No. 21525. El objetivo primordial de la mesa fue la construcción de políticas integrales de inclusión y restitución de derechos para la población LGTBI, y como parte de esta tarea desarrollar estrategias para el acompañamiento judicial, psicológico y social a las personas LGTBI. Aunque la mesa diseñó un instrumento de política, el cual había sido contemplado para

⁹⁵ Art. 292 del Código Orgánico de la Función Judicial.- servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita.- Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación no podrán funcionar.

⁹⁶ Testimonio de la madre de la adolescente Valeria Dayana Guzmán Coronado.

⁹⁷ Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres. http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf

⁹⁸ La mesa estaba conformada por las siguientes instituciones: Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ministerio de Justicia, DDHH y Cultos, Ministerio del Interior, Cancillería, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, Ministerio de Relaciones Laborales, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Defensoría del Pueblo, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y Registro Civil. Fuente: Ministerio de Justicia presente en socialización de la Política Pública para la población LGTBI. <http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-presente-en-socializacion-de-la-politica-publica-para-la-poblacion-lgbti/>

ejecutarse del 2016 al 2017, el mismo nunca fue aprobado, o publicado en el Registro Oficial, por lo que no tiene fuerza legal.⁹⁹

Otro de los aspectos que preocupa respecto de esta mesa, conformada por varias instituciones públicas, consiste en que, tras el cambio de gobierno y su estructura, la misma cesó en sus funciones y hasta el momento no ha retomado actividades. Entre sus pendientes queda la aprobación u oficialización de la “Ruta de denuncia y atención de casos de personas LGBTI reclusas contra su voluntad en establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas”, instrumento que pretendía aportar ante la escasa judicialización y sanción de los casos de vulneración de derechos a personas LGBTI en dichos establecimientos.

1.2.2.2. Comisión de la verdad

Las carencias de institucionalidad estatal con enfoque de género, se hacen visibles al analizar la falta de reparación histórica de las mujeres trans, que fueron gravemente vulneradas en las décadas de los 80s y 90s. La ola sistemática de violencia emprendida en su contra, alcanzó niveles estratosféricos y dejó una herida imborrable en la memoria de aquel colectivo, pues no solo fue víctima de la homofobia social sino también del abandono y la desprotección estatal. Las denuncias presentadas en ese entonces respecto a las agresiones sufridas, desembocaban necesariamente en el archivo y en la inacción gubernamental, que se negaba a considerar a las mujeres trans como ciudadanas plenas y titulares del derecho a la justicia.

Frente a esta deuda histórica, la Comisión de la Verdad, creada con el fin de realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2007¹⁰⁰, hubiera sido el medio idóneo para que el Estado resarza en algo las afectaciones sufridas y no reparadas a este colectivo. No obstante, las vulneraciones a la población LGBTI no fueron abordadas en forma alguna por la Comisión de la Verdad, desaprovechando así un mecanismo que hubiera podido impactar significativa y positivamente en las víctimas, pero más aún, hubiera sentado un precedente importante en términos de acceso a la justicia de este grupo. No existe hasta el día de hoy instancia gubernamental alguna que se encargue de investigar ni de reparar a las mujeres trans de aquella época.

1.2.2.3 Plan Nacional para erradicación de la violencia basada en género en niños, niñas, adolescentes y mujeres (PNEVG).

Otro ejemplo de falta de institucionalidad, pero que tiene relación con la falta de voluntad política y de esfuerzos serios por trascender del discurso a la adopción de medidas, es la dificultad en ejecutar el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres¹⁰¹, creado en el 2007, y que debía coordinar intersectorialmente los temas de violencia contra las mujeres y niñas. La falta de coordinación intersectorial, la ausencia de presupuesto para el desarrollo de los diversos ejes del Plan, la falta de voluntad

⁹⁹ Paula, Christian (2017). Breve Repaso sobre los Derechos de la Población LGBTI en Ecuador (2008-2017). Fundación PAKTA, p.11

¹⁰⁰ Decreto Ejecutivo 305 Registro Oficial 87 de 18-may.-2007

¹⁰¹ Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres . http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf

política de las autoridades para enfrentar este problema, han hecho que este Plan sea considerado un fracaso desde las mujeres y sus organizaciones.

Esto pues, si bien es cierto que en un esfuerzo del Estado en noviembre del 2015 se elaboró un plan de acción para el periodo 2015-2017 –lo representa una importante actualización de sus objetivos y metas-, este no ha sido implementada de acuerdo con lo previsto. Los esfuerzos realizados que reporta el Estado con respecto a este plan, según el informe oficial de avance al Comité de la CEDAW 2017, son insuficientes ante el alarmante aumento de la intensidad de la violencia, que se manifiesta en el gran número de femicidios sucedidos en el 2017 y en la crueldad existente en los mismos¹⁰².

A esto se suma el hecho de que el Plan enfrenta un conjunto de amenazas estructurales relacionadas con la institucionalidad especializada y la capacidad de rectoría del mecanismo nacional para la igualdad de las mujeres, que hacen que cada vez su implementación sea menos posible. Además de ello, quienes tienen la rectoría del Plan no han logrado que exista una coordinación efectiva entre el sistema de salud, el sistema de educación, el ministerio de inclusión social y los medios de comunicación, para trabajar conjuntamente en el cambio de patrones culturales nocivos que perpetúan las diversas formas de violencias, de acuerdo a los estándares planteados por la Recomendación General 31 CEDAW y Observación General 18 del Comité de Derechos del Niño¹⁰³.

Por otra parte, no se ha ejecutado el componente de prevención del mismo y tampoco se ha acogido la recomendación realizada por el Comité de la CEDAW de articularlo a intervenciones estructurales y de largo aliento¹⁰⁴. Otro de los vacíos del PNEVG radica en que no contempla todas las formas de violencia cometidas contra las mujeres, siendo necesario para que el mismo cumpla con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, que se incluya la problemática de la violencia territorial y ambiental de la que son víctimas las mujeres defensoras del medio ambiente¹⁰⁵ y la violencia política en contra de las mujeres¹⁰⁶.

1.2.2.4. Plan Nacional para erradicación de los delitos sexuales en el ámbito educativo.

. En el año 2011, el Ministerio de Educación, mediante Acuerdo No. 340-11, expidió el Plan Nacional para Erradicar los Delitos Sexuales en el Sistema Educativo con ejes de transformación de patrones socioculturales, protección integral, registro, acceso a la justicia e institucionalidad. Pese a que ese plan se encuentra vigente por más de seis años, la violencia

¹⁰² Coalición Nacional de Mujeres. INFORME SOMBRA DE SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LA CEDAW EN LOS PÁRRAFOS 21 a), b) y d); y, 33 c) SUPRA AL ESTADO ECUATORIANO. Mayo del 2015.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ En el caso Nankints-Tsuntsuim del Pueblo Shuar; en el Tribunal Justicia y Defensa de los Derechos de las Mujeres Panamazónicas-Andinas se denunció que "...el desalojo, desplazamiento forzado, militarización y persecución de dirigentes y dirigentas amenaza la sobrevivencia de este pueblo; los hombres han tenido que huir y sobrevivir en clandestinidad mientras que las mujeres han quedado solas con sus hijos/as y han sido obligadas a migrar a otras comunidades donde viven situaciones de pobreza extrema y explotación laboral y/o sexual" no obstante esta violencia estructural que viven las mujeres defensoras de su territorio no se encuentra reconocida.

¹⁰⁶ Redacción Plan V, "La tesis que desnuda a "El Macho sabio"". Revista PlanV, 11/07/2016. Quito. Disponible. En línea: <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/la-tesis-que-desnuda-el-macho-sabio>

sexual en el ámbito educativo es alarmante existiendo cerca de 882 casos de violencia sexual en el sistema educativo entre el 2014 y el 2017.¹⁰⁷

La violencia sexual en el ámbito educativo se ha realizado con aquiescencia del Estado tanto en el ámbito administrativo como judicial. Un ejemplo de esta situación es el caso de Daniela quien fue abusada sexualmente por su profesor. En el proceso administrativo UDTH-DDN-17D05-001-2016-SA el Ministerio de Educación de manera inicial sancionó al profesor únicamente con el 10% de su remuneración alegando “negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones” en lugar de abuso sexual. Después de impugnaciones en este proceso se consiguió la destitución del profesor, no obstante esta resolución fue expedida una vez que Daniela concluyó el año escolar.

En el ámbito judicial tampoco se ha logrado que se respeten los derechos de Daniela ya que los jueces tanto de primera como segunda instancia en el caso 17294-2017-00099 se han limitado a aplicar sin mayor motivación el principio de in dubio pro reo y duda razonable por insuficiente prueba. En su caso la justicia no ha aplicado los estándares señalados por el Sistema IDH sobre la carga de la prueba en delitos sexuales y la centralidad del testimonio de la víctima.

1.2.3. Falta de capacitación

Otro problema que consideramos como una barrera relevante para el acceso a la justicia de las mujeres es la falta de capacitación técnica y en enfoque de género de los operadores de justicia que manejan los temas de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de casos requieren una capacitación especializada en temas de género, pero también en técnicas de investigación especializadas, en peritajes y levantamientos de información efectivos, en debido proceso, en mecanismos de no revictimización, en fin, en aspectos que son primordiales para una investigación adecuada y para arribar a una consecuente condena y reparación.

Ocurre por ejemplo, que muchos fiscales tienen todavía una escasa formación acerca de cuáles son los elementos que caracterizan una relación de poder basada en la presencia de patrones socio culturales que legitiman la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres. Los fiscales, si bien asumen que su actividad debe precautelar los derechos de mujeres y niñas que han sido violentadas en el marco de relaciones de desigualdad y de violencia, no comprenden cabalmente las implicaciones que estos hechos concretos poseen al momento de la investigación. Esto impide que se pueda hacer una lectura más precisa de los elementos probatorios que deben recabarse durante la investigación y, con frecuencia, contribuye a dejar en la impunidad muchos de los casos.

¹⁰⁷ El Universo, 882 casos de violencia y delitos sexuales registra el Ministerio de Educación entre 2014 y el 2017. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/13/nota/6428590/882-casos-violencia-delitos-sexuales-registra-ministerio-educacion>

En el caso específico de los femicidios sucede que aunque el Estado ha invertido esfuerzos para que los fiscales puedan capacitarse en la aplicación de herramientas como el “Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por razones de género”¹⁰⁸, esta capacitación se ha enfocado en fiscales especializados en género, aunque son los fiscales de garantías y personas quienes comúnmente investigan los hechos donde existe una muerte violenta.

Además se requiere una formación intensiva, que haga que estos operadores de justicia interioricen efectivamente el contenido de este documento para que lo puedan poner en práctica en su trabajo, y que puedan comprender cómo se inscribe la violencia en la vida de las mujeres y cómo los agresores se apropian de esas vidas. Al respecto, por ejemplo, en el caso de Valentina¹⁰⁹, una niña de 11 años que fue asesinada y su cuerpo posteriormente apareció en el patio de juegos del plantel donde ella estudiaba, el primer fiscal descartó por entero emplear el enfoque de género para guiar la investigación y para investigar las circunstancias que rodearon la comisión del delito, diciendo a la madre de Valentina “que se olvide de eso y entierre a su niña”¹¹⁰.

Esto aunado al hecho de que durante las primeras horas que transcurrieron desde que se encontró su cuerpo, se cometieron una serie de errores investigativos graves que han puesto en riesgo la posibilidad de encontrar a su asesino y sancionarlo, a este respecto se puede señalar como las principales negligencias las siguientes: en el levantamiento de evidencias se preservó apenas dos elementos pues la policía asumió que Valentina tuvo un accidente, se omitió identificar si la escena había sido modificada o alterada, se realizó un informe de autopsia completamente deficiente, se permitió la alteración de la escena y su contaminación. Como resultado de la forma ineficaz de llevar la investigación, Fiscalía manejaba la hipótesis inicial de que la niña se había “ahorcado accidentalmente”, omitiendo considerar otras variables importantes y particulares del caso, derivadas de su condición de género.

En los casos de femicidio, lo adecuado es empezar a investigar las muertes de las mujeres, considerando el hecho de que ellas mueren en un contexto social de violencia estructural que legitima hasta cierto punto la apropiación de las vidas de las mujeres por la existencia de patrones socio culturales sexistas. Sin embargo, es frecuente que Fiscalía inobserve esta realidad e investigue y guíe la investigación como cualquier otra muerte, desconociendo las dificultades adicionales que enfrenta una mujer en el contexto machista imperante.

De acuerdo a la información proporcionada por el Estado ecuatoriano en el Examen Periódico Universal sobre capacitación a operadores de justicia, hasta el año 2016 se capacitaron a través de una línea de formación de 217 horas, 1195 jueces, 705 fiscales, y 808 defensores públicos en temas de derechos de grupos de atención prioritaria, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la humanidad, delitos contra el derecho a la igualdad, delitos contra la inviolabilidad de la vida. Sin embargo, en la información reportada

¹⁰⁸ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). ONU Mujeres.

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹⁰⁹ Expediente Fiscal No. 170101816065031

¹¹⁰ Testimonio Ruth Montenegro.

no se registra el número de horas de formación especializada en género¹¹¹, y la realidad nos muestra que esta capacitación ha sido absolutamente insuficiente para lograr la operatividad del enfoque de género en la justicia.

Las Unidades Fiscales encargadas de personas desaparecidas, también presentan carencias graves de capacitación técnica respecto a la desaparición de personas. Los fiscales y los agentes policiales de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones y Secuestros (Dinased) que laboran en dichas unidades, han recibido “capacitaciones” de semanas, para abordar las investigaciones. Por lo tanto, no se puede hablar de que sea una policía y fiscalía especializada, como esta situación requiere.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es necesario reconocer que el Consejo de la Judicatura ha desarrollado instrumentos y herramientas de mejora en la gestión judicial que incluyen mecanismos y directrices para orientar la labor jurisdiccional de los operadores de justicia, entre los que se destacan: el protocolo de atención a víctimas de violencia, la resolución 172-2014¹¹² (para mejorar el proceso de otorgamiento de medidas de protección) y la resolución 227-2015¹¹³ (para mejorar la atención de delitos de violencia psicológica). Sin embargo, según el propio Consejo Nacional de la Judicatura, estos instrumentos no han logrado ser implementados de forma eficiente en las actuaciones judiciales, debido a la falta de difusión de los mismos e, incluso, debido a la renuencia personal de los operadores de justicia.

Muchas de las unidades de violencia, por ejemplo, no aplican la ficha de valoración de riesgo a las mujeres que van a denunciar situaciones de violencia, a pesar de que la normativa así lo exige. La importancia de emplear esta ficha consiste en asegurar que se puedan adoptar medidas de protección específicas en favor de las mujeres. Desgraciadamente, con frecuencia los protocolos y las iniciativas normativas creadas para orientar la labor jurisdiccional, no vienen acompañadas de un seguimiento serio a las unidades judiciales y a los jueces que asegure su implementación y traiga cambios positivos para las víctimas y sus familiares, en términos de acceso a la justicia.

En los delitos de aborto, asesinato y homicidio culposo de los que son acusadas las mujeres que tienen complicaciones obstétricas en Ecuador, que son investigados por los Fiscales de Garantías y personas se evidencia la falta de conocimiento para calificar de manera adecuada los hechos. Existe un patrón sistemático de criminalización de mujeres por sangrados o partos naturales con malos resultados. Esto se debe a la carencia absoluta de conocimientos médicos de neonatología y ginecología por parte de Fiscalía y de los equipos de peritaje.

Generalmente, los fiscales consideran que la existencia de un sangrado en una mujer embarazada, es indicio del cometimiento del delito de aborto consentido, ignorando que la existencia de coágulos o sangrados, no son pruebas de la provocación de un aborto, que es el delito, sino únicamente de la existencia del mismo que pudo haberse dado de manera espontánea, correspondiendo a la Fiscalía realizar la prueba sobre esta provocación. Esto en

¹¹¹Fuente: Examen Periódico Universal (2017), https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/ecuador/session_27_-_may_2017/a_hrc_wg.6_27_ecu_1_s.pdf

¹¹² Resolución 172-2014 <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/172-2014.pdf>

¹¹³ Resolución 227-2015 <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/227-2015.pdf>

un país donde de acuerdo a la Guía de atención al aborto espontáneo, publicada por el Ministerio de Salud Pública en el año 2013, “3 de cada 5 embarazos tempranos confirmados terminan en aborto espontáneo en el primer trimestre del embarazo (...)” siendo que “el sangrado después de un aborto sea espontáneo o provocado puede durar varios días o implicar la retención de restos, razón por lo que estas condiciones clínicas no son indicativas de la provocación de un aborto”. Esto sucede también con jueces, quienes con estos mismos criterios legalizan la detención de muchas mujeres y su procesamiento penal.

En los casos de mujeres criminalizadas por parto esto es mucho más grave, pues la existencia de un feto, repercute en el hecho de que estos funcionarios consideren que se privó de la vida a una persona, aun cuando su experiencia y capacidad no les permiten comprender las altas probabilidades de muerte natural en un parto precipitado y sin asistencia médica. Esta falta de capacitación repercute también en el uso de técnicas investigativas con altos niveles de cuestionamiento principalmente para probar el nacimiento con vida. La principal prueba para probar un asesinato en caso de una mujer que ha tenido un parto en casa es la docimasia pulmonar, la misma que ha sido cuestionada por varios científicos por ser poco confiable y generar una gran cantidad de falsos positivos.¹¹⁴ En todos los casos de mujeres judicializadas por parto en este informe: caso de María, Caso de Soraya y Caso de Jaqueline, la principal prueba utilizada contra las mujeres es la docimasia pulmonar.

En el caso de mujeres víctimas de violencia sexual, esto también es relevante, pues si bien los fiscales tienden a pedir algunas pruebas de forma estandarizada como el testimonio anticipado de la víctima y el peritaje psicológico, carecen de creatividad para abordar casos difíciles y lograr sanciones efectivas. Por ejemplo en el caso de Salome¹¹⁵ niña víctima de abuso sexual infantil por parte de su profesor de Gimnasia, que denunció este hecho 5 años después, fiscalía nunca solicitó historias clínicas, reportes de notas ni otras pruebas que pudieran ayudar a probar efectivamente que el hecho había existido y su afectación. Esta causa fue archivada, existiendo en la misma únicamente dos pruebas: la evaluación psicológica de Salome, y el testimonio del acusado, la razón esgrimida para cerrarlo fue que “el testimonio del Señor era creíble, pues admitió que tocaba a la niña pero explicó que no lo hacía con intenciones sexuales sino como parte de su labor como profesor de gimnasia.”¹¹⁶

La Corte IDH en el caso Gudiel Álvarez y otros, (Diario Militar) vs. Guatemala, menciona que “Este Tribunal considera que la falta de investigación de una denuncia de violación sexual, en los términos descritos en los párrafos anteriores, implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida sexual, incluida en el artículo 11 de la Convención”¹¹⁷

¹¹⁴ La literatura médica especializada que critica este tipo de pruebas ha señalado que existen demasiados casos registrados en los que las pruebas de control han demostrado que los pulmones en bebés muertos pueden flotar y que los pulmones de los bebés nacidos vivos se han hundido, lo cual invalida el hecho de que se utilice esta prueba en un juicio penal. Ver: Polson CJ, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine*, 4^a ed. Pergamon Press, Londres.

¹¹⁵ Indagación 09-02-02006

¹¹⁶ Indagación 09-02-02006

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 276.

1.3. Obstáculos Normativos

Por obstáculos normativos nos referimos a barreras existentes que surgen a raíz de la redacción e interpretación de las leyes. Estos obstáculos pueden derivarse de una inadecuada tipificación de las conductas o de una errónea aplicación de la norma. Si bien algunos de los obstáculos que a continuación se describirán pueden extrapolarse hacia otras situaciones u otros tipos penales, el presente capítulo se centra en analizarlos en la forma como los mismos se constituyen como obstáculos en el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

1.3.1. Fallas en tipos penales y en su interpretación

1.3.1.1. *Violencia contra las mujeres y otros miembros del núcleo familiar*

El tipo penal de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar es demasiado amplio y tiende a interpretaciones inadecuadas, que establecen que la violencia contra las mujeres y niñas está en el mismo nivel y es igual a la violencia que se puede dar por diversos motivos entre otros miembros del núcleo familiar.

Su interpretación y aplicación sin perspectiva de género desconoce las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, el contexto generalizado de violencia contra las mujeres y la forma de funcionamiento de la misma. Además su aplicación de forma igualitaria para hombres que denuncian a las mujeres por supuesta violencia, se convierte en un factor de desigualdad, desventaja y discriminación; pues de acuerdo a estándares internacionales para el acceso a la justicia por parte de las mujeres, no se puede hablar de justicia real y efectiva, sino partimos de reconocer la existencia de desigualdades reales y diferencias, que deben ser consideradas y subsanadas para poder hablar de igualdad jurídica.

De las sentencias y autos analizados por SURKUNA y la Coalición Nacional de Mujeres, (18283-2016-00174, 18283-2016-00226, 18283-2016-00172, 18283-2016-00198, 18283-2016-00182, y 18335-2016-00182) podemos mirar que en dos casos se abordan conflictos de violencia interpersonal que no están mediados por relaciones de poder, ni mucho menos, como relaciones de poder basadas en género. El primer caso es el de dos primas donde la una golpea a la otra y el otro caso es de un señor y el tío de su esposa donde el primero golpea al segundo porque este intenta evitar una agresión a su sobrina. Ninguno de los dos casos requieren ser abordados como casos de violencia de género, sin embargo en varias partes de los mismos se usan los estándares de derechos humanos de las mujeres, lo cual genera que los mismos se vacíen de contenido y efectividad real.

También ocurre que en muchos casos, existe una inadecuada interpretación de lo que debe entenderse por violencia en el ámbito familiar, y esto lleva a que puedan cometerse abusos en contra de las mujeres. Un claro ejemplo de esta situación es el caso de Lorena, proceso número 17572-2015-01799. En su caso su ex conviviente con el fin de despojarla de sus bienes presentó una denuncia falsa por violencia física. Cuando Lorena acudió a presentar la denuncia, los operadores judiciales no la receptaron puesto que ya existía una denuncia en su contra. La jueza del caso basándose en estándares internacionales de protección a la mujer, ordenó la salida del domicilio de Lorena impidiéndole incluso retirar sus documentos y objetos

personales de la vivienda en común, posteriormente ella fue declarada inocente del delito, no obstante nunca pudo regresar a su casa ni recuperar sus bienes.

El problema de este uso indiscriminado de los estándares de género es que los mismos pierden efectividad y sentido, contribuyendo incluso a acrecentar las inequidades que son sus razones de existencia, y a reproducir relaciones inequitativas de poder, que limitan el acceso de las mujeres a la justicia.

1.3.1.2 Tipo Penal Violación

La tipificación del delito de violación sexual presenta varios problemas principalmente porque no se considera de manera expresa la falta del consentimiento de la víctima como elemento del tipo penal. En su lugar, se reconocen los siguientes elementos complementarios del tipo penal: 1) Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse; 2) Cuando se use violencia, amenaza o intimidación; 3) Cuando la víctima sea menor de catorce años.¹¹⁸

El problema que dificulta que las mujeres víctimas de violencia sexual puedan acceder a la justicia, consiste en la inexactitud del tipo penal, en la forma en que éste se encuentra construido y la mala interpretación que le dan operadores de justicia. De manera específica, entre los elementos objetivos del tipo penal se reconoce, el uso de “violencia, amenaza o intimidación”, pero estos elementos al estar sujetos a la valoración del juez o jueza, son susceptibles de ser desapercibidos o banalizados. La valoración que se realice queda sujeta a la mentalidad legal que ha sido construida alrededor de los casos de violencia y también está permeada por los patrones y las construcciones culturales que se han elaborado respecto de las relaciones entre hombres y mujeres.

En este sentido y justamente como consecuencia de lo anterior, es frecuente que escudándose en el criterio de la sana crítica, los jueces construyan sentencias en las que se ha señalado, refiriéndose al uso de amenazas que “(...) El anuncio del mal debe ser de tal magnitud que intime a la víctima y que le infunda un miedo que doblegue la resistencia”¹¹⁹. Bajo este criterio, los jueces desestiman ciertos casos que deberían ser tratados como casos de violación, por cuanto han señalado que en ellos las supuestas amenazas empleadas no llegan a ser tan graves.

Asimismo, volviendo a los elementos netamente valorativos en el tipo penal violación, éstos han conllevado a que más que probar la falta de consentimiento de la víctima, sea necesario demostrar y convencer al juzgador que existió “suficiente violencia, amenaza o intimidación” hacia la víctima. Si tomamos en cuenta la falta de capacitación y enfoque de género en los

¹¹⁸ Código Orgánico Integral Penal. Art.-171.- “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.”

¹¹⁹ Juicio No: 17283201700483, SEGUNDA INSTANCIA.

operadores judiciales, la valoración subjetiva de estos elementos dificulta, de manera constante, que se pueda arribar a una sentencia condenatoria.

Por ejemplo, en el Juicio No. 17283- 2017-00483, la sentencia absolutoria de segunda instancia 30 de noviembre de 2017 estableció que: *“BLCR que no consintió las relaciones sexuales, que antes no tuvo contacto con el señor XX; en este testimonio no se evidencia que la adolescente refiera, que el procesado le haya amenazado, le haya intimado, golpeado o forzado de alguna manera, para que acceda a tener relaciones sexuales”*.

A esto se debe sumar las dificultades propias en materia probatoria de los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, pues son cometidos en su mayoría en el ámbito privado y en lugares despoblados, de tal forma que en muchos casos no existen testigos ni mayores pruebas materiales, sino solamente la palabra de la víctima frente a la del acusado. Algunas otras formas de violencias sexuales como el acoso sexual en el lugar de estudios o trabajo o el atentado al pudor igualmente, son muy difíciles de probar porque no dejan huellas visibles. Las víctimas dependen entonces exclusivamente de la interpretación subjetiva de los peritos profesionales o de los mismos juzgadores para que su caso no quede en la impunidad, lo que no siempre sucede.

1.3.1.3 Tipo Penal de aborto

En el Ecuador las mujeres son criminalizadas por tomar decisiones autónomas sobre su vida reproductiva. Así la legislación ecuatoriana contempla el tipo penal de aborto mediante el cual las mujeres que consientan en la terminación de un embarazo son penadas con prisión de 6 meses a 2 años. Este tipo penal es violatorio de los derechos humanos de las mujeres, pues afecta su integridad personal, dignidad y vida; hace que la reproducción sea una carga desproporcionada y genere desigualdad entre hombres y mujeres, de acuerdo a los diferentes contextos sociales y condiciones socio-económicas

La penalización del aborto vulnera el derecho a la vida de las mujeres, pues las expone a riesgos innecesarios, que pueden ser evitados tomando medidas legislativas que despenalicen el aborto y proveyendo servicios legales, gratuitos y seguros a las mujeres. La penalización del aborto vulnera el derecho de las mujeres a que se les garanticen condiciones para una vida digna¹²⁰, entre ellas su derecho al máximo nivel de bienestar físico, mental y social.

Es claro que la penalización del aborto genera desigualdad de género y social vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto a la desigualdad de género las leyes que prohíben y niegan servicios de salud a las mujeres debido a factores biológicos, que las diferencian de los hombres, en particular su función reproductiva, constituyen una forma de discriminación tanto por las leyes como por las prácticas de los agentes estatales o particulares¹²¹. De igual manera la penalización del aborto genera desigualdad social, las mujeres empobrecidas, jóvenes, con bajo nivel de educación, de pueblos y nacionalidades

¹²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en la sentencia del caso Pueblo Bello Vs Colombia.

¹²¹ En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su publicación *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de Derechos Humanos* señala que “la negación o ilegalidad de servicios de salud específicos para las mujeres constituyen discriminación de género en contra de las mismas” (2010).

indígenas y con pocos recursos materiales, sociales y culturales corren mayores riesgos al practicarse un aborto en la clandestinidad.¹²²

El proyecto de vida de las mujeres, la autonomía personal y su capacidad de autodeterminación son también derechos vulnerados, estableciéndose impactos desproporcionados que resultan en inequidad y desigualdad entre hombres y mujeres.

Las cifras que han sido registradas y que reflejan que el aborto es un asunto que pone en riesgo las vidas de las mujeres, evidencian la necesidad de despenalizar el aborto. Así, de acuerdo a las cifras del Anuario de Camas y Egresos Hospitalarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador en el año 2015 se registraron 31302 egresos hospitalarios relacionados con aborto.¹²³ Igualmente, en el año 2015 ocurrieron 10 muertes maternas producto de los riesgos que tienen que correr las mujeres al practicarse un aborto en la clandestinidad y por la falta de asistencia oportuna cuando llegan a los servicios de salud con procedimientos de abortos en curso, incompletos o diferidos.¹²⁴

1.3.1.4. Tipificación del aborto por violación para mujeres sin discapacidad mental

En el Ecuador el Código Integral Penal Art. 150 establece que el aborto en caso de violación, únicamente es legal cuando la mujer violada padece una discapacidad mental. Esta norma es discriminatoria en dos sentidos, por un lado impide acceder a abortos legales al 99% de las mujeres en edad fértil violadas, lo cual de acuerdo a Juan Méndez, Relator Especial sobre la Tortura, constituye una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante y por otro la normativa lleva implícita una discriminación por condición de salud contra las mujeres con discapacidad mental a quienes se les permite el aborto por no ser consideradas como “aptas para tener hijos e hijas”.

La prohibición legal o las normas restrictivas para interrumpir un embarazo impuesto por una violación, constituye una forma de discriminación. En situaciones como estas las mujeres son quienes sufren el acto de violencia y también quienes deben asumir la carga del embarazo y el parto. Por ello, las normas prohibitivas suponen una afectación desproporcionada de sus derechos con relación a los derechos de los varones.

A estas consideraciones hay que sumar el hecho de que la situación de violación sexual que mujeres, adolescentes y niñas atraviesan afecta intensamente sus vidas. De acuerdo con el British Crime Survey¹²⁵ la violación es el delito al que las mujeres más temen, y aquellas que se quedan embarazadas producto de una violación perciben a este hecho como una doble vulneración, que tiene un impacto permanente en su salud y plan de vida.

¹²² De acuerdo a las estadísticas en el Ecuador las mujeres que sufren mayores complicaciones por abortar son las mujeres más pobres que se hacen atender en los servicios públicos de salud y que continúan con embarazos que no desean contribuyendo a reproducir un “círculo de fracaso y pobreza femenina” (Romero, 2001). Este círculo de fracaso y pobreza es el resultado de un complejo entramado de factores sociales, económicos, culturales y políticos que profundizan las inequidades a través de la desvalorización social y ética, de la precarización económica y cultural progresiva de las mujeres y lo femenino en el sistema patriarcal. Es decir que todos estos factores contribuyen a sostener un sistema que dificulta estructural y sistemáticamente a las mujeres el cumplimiento de sus metas y objetivos.

¹²³ Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Senplades, UNFPA, SENDAS. Estudio Costos de Omisión en Salud Sexual y Salud Reproductiva en Ecuador. Julio, 2017, Quito. Ecuador.

¹²⁴ *Ibídem*

¹²⁵ Defensoría Pública. Propuesta de Reforma al Código Integral Penal 2016.

Una de las consecuencias previsibles de la violación es el embarazo forzado. Este se define como cualquier embarazo que la mujer considera peligroso para su salud, su vida y su integridad. Varios estudios establecen que alrededor del 10 al 15% de las mujeres que fueron violadas resultan embarazadas.¹²⁶

En cuanto a la decisión sobre la continuación o no del embarazo, en el estudio reportado por Távora et al.¹²⁷ 50% de las mujeres optó por interrumpirlo y en otra investigación realizada en Colombia en un centro que presta servicios a mujeres que atravesaron una violación, sobre 121 mujeres, el 63% interrumpió el embarazo. Finalmente, «los estudios indican que entre 50% y 60% de las adolescentes que quedan embarazadas tienen antecedentes de haber sido abusadas física o sexualmente».¹²⁸ A esto se suma el hecho de que muchas adolescentes recurren al aborto en estados avanzados del embarazo, cuando el riesgo de complicaciones es mayor.

En Ecuador las mujeres violadas, que no poseen una discapacidad, no pueden optar por la interrupción legal del embarazo, siendo obligadas a una maternidad forzosa, que vulnera sus derechos a una vida digna, a la salud, a la integridad personal, a no ser sometidas a tortura y malos tratos crueles inhumanos y degradantes, a una vida libre de violencias, a la vida privada.

En Ecuador los riesgos derivados de una interrupción del embarazo en situaciones de ilegalidad, consisten en las graves afectaciones a la salud, física, mental y social de las mujeres, e incluso la muerte. De acuerdo al Anuario de Estadística Hospitalaria: Egresos y Camas¹²⁹, el aborto no especificado relacionado a abortos realizados con condiciones de riesgo es la tercera causa de egresos hospitalarios en mujeres. A pesar de que las estadísticas no nos permitan realizar una relación entre estos abortos y embarazos por violación, es evidente que dentro de estos 15783 casos muchos serán de mujeres que abortaron porque el embarazo era producto de una violación. De la misma manera de acuerdo al Anuario de Estadísticas Vitales: nacimientos y defunciones¹³⁰, el aborto no especificado es la quinta causa de muerte materna, constituyéndose la prohibición del aborto en una forma de menoscabar el derecho a la vida de las mujeres y de revictimizar a las mujeres violadas y embarazadas.

Otro de los riesgos a los que se enfrentan en Ecuador las mujeres violadas que no quieren continuar sus embarazos, es la judicialización y el encarcelamiento. De acuerdo al expediente del juicio 133-2013, instrucción fiscal 080101813060741, las mujeres violadas que por esta razón buscan interrumpir un embarazo en Ecuador son judicializadas por esta causa, lo cual evidencia la violencia estructural a la que son sometidas las mujeres en este país, y además genera indefensión, revictimización e impunidad. En este caso se investiga el aborto, pero jamás la denuncia de violencia sexual, generándose una mayor resistencia por parte de las víctimas a denunciar por la falta de efectividad del sistema penal ecuatoriano.

¹²⁶ Defensoría Pública. Propuesta de Reforma al Código Integral Penal 2016.

¹²⁷ Defensoría Pública. Propuesta de Reforma al Código Integral Penal 2016.

¹²⁸ Jonathan D. Klein and the Committee on Adolescence. Adolescent Pregnancy: Current Trends and Issues. AAP News & Journals. DOI: <http://pediatrics.aappublications.org/content/116/1/281>

¹²⁹ Anuario de Estadísticas y Camas Hospitalarias: Egresos y camas. INEC, 2014.

¹³⁰ Anuario de Estadísticas Vitales: nacimientos y defunciones. INEC, 2014.

Penalizar el aborto cuando el embarazo ha sido producto de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos.

Este reconocimiento ha llevado tanto al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de Derechos Económicos, 2012), como el Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 2015), el Comité de Derechos Humanos (CDH, 2016), el Comité Contra la Tortura (CAT, 2016) y el Comité de Derechos del niño (CDNA, 2017) a recomendar al Estado ecuatoriano la Despenalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad y cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas.

El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de generar respuestas legales e integrales que respondan a la realidad de todas las mujeres, y que garanticen que las mismas no sean sometidas a tratos, crueles, inhumanos y degradantes, ni a tortura.

Sumado a lo ya expuesto, aunque el COIP reconoce que el aborto no será punible, si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, el Estado tampoco ha asegurado los derechos de las mujeres con discapacidad que han quedado embarazadas producto de violación. Con respecto a este punto, existe en primer lugar, una falta de políticas serias para conocer las realidades que enfrentan las mujeres con discapacidad. Si bien el último Censo de Población y Vivienda de 2010 señaló que el 5,6% de la población ecuatoriana tiene algún tipo de discapacidad, siendo mayor el porcentaje de mujeres con el 51,6 %, no existen investigaciones sobre su situación y necesidades, lo cual se traduce en mayor invisibilidad y falta de acceso a la justicia¹³¹.

De manera más específica, de acuerdo a las observaciones finales al informe inicial del Ecuador presentado al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha evidenciado que existe un nivel alto de adolescentes con discapacidad que fueron madres entre los 12 y 19 años.¹³²

Esta es una realidad grave, pues las mujeres y niñas con discapacidad, principalmente intelectual, carecen de servicios y de medidas judiciales que eviten su vulneración y revictimización, así como su acceso a abortos seguros.

Este es el caso de Marcia O. Una niña de 13 años de edad con discapacidad intelectual que fue agredida sexualmente por más de un agresor y que producto de estas agresiones tuvo un bebé que falleció al momento de dar a luz. Ella no pudo acceder a un aborto seguro, pero sumado a ello, en su caso, todavía no se ha logrado obtener una sentencia condenatoria. Su caso lleva más de un año en investigación y presenta serias dificultades probatorias puesto que por una parte, ninguno de los sospechosos ha accedido a entregar sus muestras de ADN y por otra, el

¹³¹ Consejo Nacional de la Igualdad de Discapacidades, Agenda Nacional para la Igualdad en Discapacidades 2013-2017, Disponible: <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-para-Discapacidades.pdf>.

¹³² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) Observaciones Finales sobre el informe inicial del Ecuador.

testimonio anticipado de la niña al tener discapacidad intelectual resulta poco fiable para una administración de justicia que por sus estereotipos va a poner en duda su palabra.

Casos como el de Marcia, en el que además se pudo constatar que su tía, su madre, y su abuela tenían discapacidad intelectual y habían dado a luz hijos producto de violaciones, reflejan que estos hechos no son aislados. Esto además de que, en las zonas rurales del país, las mujeres con discapacidad, no acceden a servicios médicos para tener abortos seguros.

1.3.2. Falta de legislación adecuada

Otro de los obstáculos en el tema normativo es la falta de legislación adecuada para abordar varios temas. Esto es preocupante sobre todo en lo referente a mujeres desaparecidas y a mujeres encerradas en contra de su voluntad en clínicas de rehabilitación de adicciones por su orientación sexual, identidad o expresión de género, supuestamente para ofrecerles el servicio de “deshomosexualización”.

1.3.2.1. Falta de legislación adecuada sobre personas desaparecidas

Hasta antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico integral penal –agosto del año 2014- la desaparición de personas se investigaba necesariamente como homicidio o plagio dependiendo de las circunstancias de la desaparición. Si, luego del plazo establecido para la investigación, no se encontraban indicios de algún delito, el expediente de la persona desaparecida era entonces archivado sin más investigación sobre el paradero de la persona. Así, según estadísticas de Fiscalía General, en años anteriores al COIP, se reporta un total de 1606 personas desaparecidas.

Con la entrada en vigencia del COIP, se tipifica la Desaparición Forzada de Personas, dejando todavía un vacío normativo con respecto a las desapariciones no forzadas o “involuntarias”. Por ende, se requiere que la persona desaparecida aparezca viva o fallecida, o que aparezcan algunos elementos materiales que favorezcan encuadrar la desaparición en algún tipo penal ya existente a efectos de dar inicio a la fase de investigación previa y siguientes, según contempla nuestra norma interna.

Al no ser un delito tipificado, la desaparición se encuentra únicamente contemplada en el “Estatuto orgánico por procesos” de la Fiscalía General bajo la figura de “actuaciones administrativas”, figura que equipara de manera anti técnica y poco humana la búsqueda de personas desaparecidas con procedimientos como el registro de revenidos químicos y vehículos retenidos, como fue señalado anteriormente. Por ende, al ser la única disposición de carácter normativo en toda la legislación ecuatoriana, no existe una regulación normativa sobre los alcances, competencias y restricciones que tienen las actuaciones administrativas para personas desaparecidas y por lo tanto tampoco existe una práctica unificada en el país en el manejo de estos expedientes o de sus víctimas

1.3.2.2. Falta de legislación adecuada para proteger de manera integral a mujeres y personas LBT

En lo que respecta a las mujeres lesbianas y personas trans, existen también serias barreras que impiden que aquellas puedan ser reconocidas como sujetos de derechos que merecen igual protección ante la ley, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Convención Americana y la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, el proceso de discusión y posterior aprobación de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres¹³³, da cuenta de este aspecto, pues ocurrió que pese al reclamo de que la ley contemplara de forma explícita a las mujeres lesbianas y a las mujeres trans, así como a las otras personas de la comunidad LGBTI, existió una fuerte resistencia por parte de la asamblea legislativa a que esto se concretara.

En este sentido si bien la ley, inicialmente reconoció a la violencia de género y planteó la interseccionalidad como categoría que podría asegurar la protección de las mujeres y personas trans cuando en ellas convergen varias condiciones de vulnerabilidad, la ley fue desprovista de este tipo de artículos. Así mismo aunque la ley contó con aportes de las organizaciones de la sociedad civil que tienen conocimiento especializado en ciertos tipos de violencia, (por ejemplo, organizaciones que trabajan con mujeres desaparecidas, niñas víctimas de delitos sexuales, mujeres lesbianas discriminadas en el espacio público y privado) muchas de sus aportes fueron dejados por fuera.

Al respecto, lo que ocurrió fue que el proceso legislativo se vio influenciado por la incidencia política y la campaña mediática emprendida por grupos conservadores y fundamentalistas. Estos grupos, financiados a su vez por grupos económicos y de poder, nacionales e internacionales, han logrado retrocesos y sembrar duda respecto de la mal llamada “ideología de género”, en el marco de aprobación de la ley.

Asimismo, la campaña desplegada por estos grupos, fomentó que el proceso de discusión de la ley fuera susceptible a la inserción de ambigüedades y de prejuicios alrededor de los derechos de las mujeres, las personas LGBTI, los derechos sexuales y derechos reproductivos. Así, teniendo como base la moral cristiana y la religión se puso en entredicho el principio de laicismo del Estado.

Actualmente en el texto de la Ley se eliminó toda consideración sobre orientación sexual, identidad y expresión de género de las mujeres. Si bien la ley se refiere a las “mujeres en toda su diversidad” lo cierto es que en la práctica, se dejó muy claro que las personas de la diversidad sexual tendrían su propia ley. Además de ello no se incluyó la violencia correctiva¹³⁴ como uno de los tipos de violencia que atentan contra los derechos de las mujeres lesbianas y personas trans.

¹³³ <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/361-errad-violencia-contra-mujeres-18-08-2017/ro-contra-violencia-mujer.pdf>

¹³⁴ Se entiende por violencia correctiva, al abuso sexual y la violación reiterada en mujeres y personas LBT con el objetivo de modificar su orientación sexual, identidad o expresión de género. Este es un tipo de tratamiento que se oferta en las mal llamadas “clínicas de deshomosexualización” y debería ser considerado como un tipo específico de violencias por sus características.

Resulta preocupante que la Ley de Prevención de Violencia, aprobada en 2018 restrinja la protección al sujeto femenino, puesto que esta ley protege únicamente a las mujeres, mientras que el Código Integral Penal de 2014, en el tipo penal de femicidio incorpora una noción más amplia de protección, así reconoce la protección a la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Esto último favorece la impunidad para aquellos asesinatos cometidos en relación al género. Es alarmante que las leyes posteriores no respeten el principio de progresividad de los derechos y al contrario restrinjan al sujeto de protección.

De igual manera, la falta de reconocimiento efectivo de las familias diversas es otro problema que muestra la discriminación existente a las personas LBT. Si bien la constitución de nuestro país, establece en el Art. 67 el reconocimiento a las familias como diversas. En lo concreto ha sido imposible que este reconocimiento se plasme en igualdad de derechos, pues se prohíbe el matrimonio homosexual, la adopción de personas homosexuales e incluso de personas solas, y la inscripción de niños y niñas de parejas diversas, generándose en base a estas prácticas modificaciones legales altamente regresivas, como la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles¹³⁵, para poner barreras a estas demandas por parte de la sociedad.

Esto a pesar de que la opinión consultiva número 24, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.”¹³⁶ (párr. 84)

En la actualidad existen casos de parejas del mismo sexo, que solicitan la inscripción de sus hijos e hijas como propios y a los que este derecho les es negado. Es emblemático en este sentido el caso de Satya¹³⁷, un caso de una niña hija de una pareja de mujeres lesbianas, que lleva luchando más de 5 años por poder ser inscrita con el nombre de sus dos madres. El caso actualmente se encuentra en Corte Constitucional desde hace aproximadamente 2 años sin que haya una respuesta que garantice sus derechos.

Además es importante señalar que la Constitución del Ecuador en el Art. 68 contempla una definición de matrimonio contraria a sus principios fundamentales, pues se excluye de esta la posibilidad de casarse por parte de parejas del mismo sexo, contrariando de esta manera la Convención Americana a “una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna (párr. 189)¹³⁸.

¹³⁵ Corte Interamericana. Opinión Consultiva 24. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ Caso Satya: 1692-12-EP

¹³⁸ Corte Interamericana. Opinión Consultiva 24. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Finalmente a este respecto, es importante señalar que la reforma de la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles¹³⁹, se generó la posibilidad de las personas trans tuvieran su documento de identidad con su género. No obstante esta reforma no cumple con parámetros internacionales de derechos humanos, pues no puede ser elegida por cualquier persona, e implica el cambio de nombre y color de la cedula, hecho que es altamente estigmatizante y violatoria de la Convención Americana misma que establece que: “está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”¹⁴⁰ (párr. 78)

1.3.3. Errónea aplicación de tipos penales

1.3.3.1. Femicidio

Se ha identificado que no existe claridad por parte de los Tribunales sobre cómo se configuran los elementos de este tipo penal.¹⁴¹ Uno de los elementos necesarios es la relación de poder existente entre la víctima y el agresor; sin embargo, según el Informe Penológico del Femicidio en el Ecuador 2014-2015, el juzgador generalmente identifica estas relaciones de poder únicamente cuando se trata de parejas o ex parejas, y no cuando se trata de otros entornos¹⁴². Es por ello que los femicidios son sancionados, casi exclusivamente, en casos de violencia intrafamiliar.

El desconocimiento sobre violencia de género de los juzgadores, produce que la mayoría de casos permanezcan en la impunidad o no seas juzgados de forma adecuada.

1.3.3.2. Impunidad por inaplicación del tipo penal tortura

La homosexualidad en Ecuador estuvo penalizada hasta 1997¹⁴³ Posteriormente y hasta el 2014, fecha en que se expide el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no había ningún tipo penal que permitiera denunciar casos de delitos perpetrados en razón de la orientación sexual,

¹³⁹ Ley Orgánica de Gestión de Datos y registro civil. Disponible en: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf

¹⁴⁰ Corte Interamericana. Opinión Consultiva 24. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹⁴¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

¹⁴² Fiscalía General del Estado, Informe Penológico del Femicidio en Ecuador. Disponible en: <http://www.fiscalia.gob.ec/images/publicaciones/femicidiopc.pdf>

¹⁴³ En 1997, el Tribunal Constitucional del Ecuador decretó la inconstitucionalidad del artículo 576 del Código Penal, que tipificaba la homosexualidad. Como antecedente, en aquel año, en un contexto de profunda agitación y movilización social, los movimientos LGBTI demandaron la inconstitucionalidad del artículo a raíz de la vulneración sistemática que venían sufriendo las personas trans y homosexuales. El suceso que se había convertido en el detonante de todos estos abusos tuvo lugar el 14 de junio de 1997, en el bar Abanicos de la ciudad de Cuenca, en donde la policía maltrató y violentó a varias personas homosexuales que habían acudido al lugar, e incluso permitió que una de las personas aprehendidas en el operativo fuera abusado sexualmente por sus compañeros de celda. Fuente: Ecuador: fourteen men arrested during gay bar raid in Cuenca; one is raped by other inmates while in police custody". <https://www.outrightinternational.org/content/ecuador-fourteen-men-arrested-during-gay-bar-raid-cuenca-one-raped-other-inmates-while>

identidad o expresión de género diversas. Al respecto, antes de que el COIP entrara en vigencia no se consideraba dentro del tipo penal de tortura a actos crueles o inhumanos en contra de una persona, con la intención de corregir su orientación sexual. No obstante en el caso de delitos sexuales se preveía como una circunstancia agravante del delito que se hubiera ejecutado como una forma de tortura, no existiendo una norma clara que permitiera enjuiciar a quienes perpetraran delitos de odio contra personas LBT.¹⁴⁴

A finales de la década del año 2000 estalló la noticia de la existencia de internamientos ilegales en centros de rehabilitación de adicciones, a varias mujeres lesbianas, personas trans y hombres gay, para “corregir su orientación sexual”. Años después, cuando muchos de los casos salieron a la luz, se logró que en el COIP se tipificará la tortura como un mecanismo para “modificar la identidad de género u orientación sexual”¹⁴⁵, no obstante la situación no cambió. No se iniciaron investigaciones por este delito. De hecho no se iniciaron investigaciones en el ámbito penal, por ningún delito concreto frente a estos casos.

Esta violación a los derechos de la comunidad LGBTI fue denunciada en los comités y mecanismos encargados de asegurar los derechos humanos y los derechos de las mujeres en particular. Este tipo de órganos generaron observaciones sobre el marco de impunidad que se registró por parte del Estado, en la medida en que aquel no impulsaba las investigaciones en contra de quienes habían vulnerado los derechos de las personas que fueron internadas en dichos

Sobre este punto, el Comité contra la Tortura, que fue una de las instancias que tomó conocimiento de lo ocurrido al interior de las supuestas clínicas, observó: “Pese al cierre de 24 centros de este tipo, el Comité observa con preocupación que hasta la fecha los procesos iniciados por la Fiscalía no han concluido en ninguna condena.”¹⁴⁶ Igualmente en el marco del Examen Periódico Universal, se observó con preocupación la desidia y el poco interés del estado en impulsar investigaciones serias para pesquisar los hechos ilegales de los que habían sido víctimas las personas que fueron encerradas en las clínicas.¹⁴⁷

De esta manera ocurrió que las vulneraciones a la integridad de las personas LGBTI llegaron a ser calificados bajo otros tipos penales. Tal es el caso de Jonathan, quien fue ingresada en contra de su voluntad a un Centro de Rehabilitación de adicciones, bajo acuerdo de los dueños de la clínica y de su familia, en junio 2011, y cuyo expediente investigativo fue originalmente

¹⁴⁴ Código Penal, (1971), reforma al artículo 30 sobre agravantes publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

¹⁴⁵ Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena

privativa de libertad de diez a trece años: 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

¹⁴⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales al séptimo informe periódico del Ecuador (CAT/C/ECU/CO/7), 2017, párrafo 49.

¹⁴⁷ En mayo 2017, dentro de su informe al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, el Estado ecuatoriano señaló que “...había prohibido expresamente las prácticas de ‘deshomosexualización’ y (había) cerrado 25 centros” (párr. 114). Ante tales afirmaciones los Estados de Israel y Argentina exhortaron en sus recomendaciones al Estado ecuatoriano: “adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales” (Israel) e “investigar, enjuiciar y castigar a los autores de actos de violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra ellas (Argentina).

rotulado bajo la figura de “tortura” para posteriormente ser modificada la tipificación y calificada como “plagio”.¹⁴⁸ Esto a pesar de que de los informes psicológicos, testimonios y versiones, la víctima daban cuenta de que fue capturada y llevada contra su voluntad a dicho centro y que en el mismo sufrió tratos crueles, inhumanos, degradantes y torturas.

En el caso en mención, el 18 de marzo 2014 se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa dado que el tipo penal plagio requería probar que el autor de la infracción había obtenido provecho, beneficio de orden personal, económico o incluso moral. Al respecto, si bien el acusado aceptó haber participado en el traslado, el mismo señaló que lo había hecho bajo requerimiento de los padres y hermana de Jonathan, y con coordinación de las autoridades del Centro y fue absuelto.

La calificación penal, frente a este tipo de casos resulta del ejercicio interpretativo de los operadores y administradores de justicia. En ese caso fiscales y jueces no observan la vulneración de derechos y no califican adecuadamente los hechos, permitiendo la desestimación de varios procesos legitimando los actos perpetrados.

De igual manera se ha integrado en el COIP los denominados *delitos de odio*¹⁴⁹, sin que hasta el momento los casos que tienen que ver con las denominadas “clínicas de deshomosexualización” hayan sido procesados bajo esa figura. Solamente el caso de Zulema, Constante, proceso N° 15251-2013-0076, con acusación expresa de la víctima por actos cometidos en su contra de su persona con la intención de modificar su orientación sexual ha llegado a ser ingresado a Fiscalía, sin embargo, el caso ha sido sobreseído.

1.3.3.3. Mala interpretación de la no punibilidad del aborto

El Código Orgánico Integral Penal Integral, COIP, en el Art.150 establece que:

*El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.*¹⁵⁰

¹⁴⁸ De acuerdo al Código Penal vigente a la época en que se inició una investigación por los hechos de los que fue víctima Jonathan, el delito de plagio se cometía “... apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.” Fuente: Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147, de 22 de Enero de 1971.

¹⁴⁹ Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

¹⁵⁰ Código Integral Penal, artículo 150

Ecuador cuenta igualmente, con una Guía de Práctica Clínica de Aborto Terapéutico, aprobada en registro oficial en diciembre del 2014, concordante con lo planteado, pues establece que mediante su implementación “se debe garantizar la prevención de cualquier peligro que ponga en riesgo la vida o salud integral de la mujer (...) que incluye el cuidado de la misma en todos los aspectos”¹⁵¹.

Interpretar estas causales supone tener una visión integral del derecho a la salud, acorde a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los mismos que deben ser aplicados de manera directa y prioritaria conforme a lo establecido en los Art. 11, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y a los criterios de aplicación del derecho internacional que establece que la interpretación de derechos debe ser amplia y progresiva. Cosa que no sucede en Ecuador donde a pesar de contar con una normativa progresista en este tema, el acceso concreto a abortos legales es limitado desde los servicios de salud que imponen requisitos no establecidos en la ley y restringen las causales legales de acuerdo a sus posturas morales.

El informe alternativo presentado al comité de la CEDAW por el Frente Ecuatoriano de Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos visibiliza como un grave problema la falta de implementación de esta guía y la restricción real existente al acceso por parte de la mujeres a abortos legales en el Sistema de Salud, “solo recientemente se ha promulgado una Guía Práctica Clínica de Aborto Terapéutico, la cual tendrá que ser inmediatamente implementada con todos los profesionales de salud, quienes por evitar presuntas sanciones legales y/o con base a concepciones erróneas, históricamente se han rehusado o demoran en ofrecer los procedimientos necesarios para proteger la salud de la mujeres”¹⁵²

Las cifras existentes sobre morbilidad por aborto en el Anuario de Egresos y Camas Hospitalarias del 2014 son consistentes con esta denuncia, pues de acuerdo a las mismas se registran únicamente 1715 abortos médicos o terapéuticos, que corresponden al 4.8% de los abortos registrados en total¹⁵³.

Ante esto el Comité de la CEDAW, ha emitido una recomendación en abril del 2015 sobre los informes periódico octavo y noveno presentados por el Ecuador, en la cual señala:

Que se ponga en práctica como cuestión prioritaria la Guía Práctica Clínica para el aborto terapéutico, imparta formación a todo el personal de salud a quien concierna, de manera que las condiciones para el aborto terapéutico se interpreten de manera uniforme en todo el país y evalúe periódicamente los resultados de la aplicación de la Guía¹⁵⁴.

A pesar de esto desde el sistema de Salud y el Sistema judicial, se generan barreras de acceso por parte de las mujeres al aborto legal en general y al aborto por causal salud. Esto pues los

¹⁵¹ Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Guía de Aborto Terapéutico 2014

¹⁵² Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Informe Alternativo al Comité de la CEDAW 2014.

¹⁵³ INEC. Anuario de Camas y Egresos hospitalarios. 2016

¹⁵⁴ CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Ecuador. 2015

profesionales de salud solicitan órdenes judiciales para que las mujeres puedan acceder a abortos legales o someten los casos a comités de bioéticas altamente conservadores y sesgados¹⁵⁵, los fiscales persiguen a profesionales de salud que hacen abortos legales y los jueces no generan una jurisprudencia clara que proteja los derechos de las mujeres.

Esto se puede mirar claramente en el caso de “Narcisa”¹⁵⁶, una mujer de 33 años, que fue hospitalizada con un embarazo de cinco meses presentando un sangrado constante que le causa anemia severa, y fuertes dolores que no le permitían ni siquiera hablar. En el hospital le niegan el acceso a un aborto terapéutico pues se aduce que “el bebé está bien” y “que debe ser fuerte y resistir”. El caso de Narcisa fue sometido a varios comités de bioética sin resultado favorable para sus derechos, se intentó un traslado de ella a una clínica privada o a otro hospital para lograr la intervención, lo cual fue obstaculizado desde el servicio de salud y finalmente aproximadamente un mes y medio después del día que fue internada, tuvo un aborto espontáneo. Durante todo este proceso ella fue estigmatizada y maltratada por los profesionales de salud, que le reprochaban a pesar de su estado de salud, que ella hubiera solicitado un aborto terapéutico. Todos estos le causó a “Narcisa” graves dolores y sufrimientos basados en estereotipos de género y vulneraron fuertemente sus derechos.

En el caso “Josefa”¹⁵⁷, una adolescente de 16 años con 70% de discapacidad intelectual¹⁵⁸ que quedó embarazada víctima de una violación, sucede exactamente lo mismo, una negación del acceso al aborto legal. Su madre el 1 de junio al constatar el embarazo y tras denunciarlo, solicita la interrupción del embarazo, pedido que le es negado por los servicios de salud quienes le requieren una orden judicial, y al acudir a la audiencia de protección para obtenerla exponen el veredicto unánime del comité de bioética de que es perfectamente posible que ella termine su embarazo, y que lo único que se debería hacer es cambiarle la medicación, hecho que hace que la audiencia se postergue aproximadamente un mes a pesar de los riesgos que esto implica para “Josefa”¹⁵⁹. En este caso se constata la crueldad de un Sistema de Salud al que no le importa poner en riesgo la vida y salud de una mujer, someterlas a tratos crueles, inhumanos y degradantes para obligarlas a continuar embarazadas de alto riesgo e impacto para sus vidas y cuya interrupción es legal. En el caso de Josefa se concentran las dos causales de legalidad del aborto, pero ni siquiera siendo así se da paso a la interrupción legal, hecho que afecta también la salud e integridad de su madre, quien ha dicho que de ser necesario “se va presa pero lo hace el aborto a su hija, porque no puede arriesgarla”.

En el caso de “Manuela”, mujer de 22 años, indígena, con una parálisis cerebral infantil severa, lo que se deriva en una discapacidad física y mental del 70%, víctima de violación y embarazada por este motivo, se dio la misma situación. Su madre solicitó un aborto terapéutico a las 7 semanas de embarazo, el mismo que únicamente se realizó a la semana 19 de embarazo, por la intervención de organizaciones sociales. Lo emblemático de este caso, es que el fiscal que conocía la causa de la violación de “Manuela”, abre una indagación previa contra del hospital para investigar la realización de un aborto absolutamente legal, generando

¹⁵⁵ Ver caso Judicial: 170101816063873

¹⁵⁶ Nombre Protegido por razones de confidencialidad

¹⁵⁷ Nombre Protegido

¹⁵⁸ Ver caso Judicial: 170101816063873

¹⁵⁹ El caso es un caso actual, la audiencia está prevista para el 21 de julio de este mes.

sufrimiento y angustia en la madre de “Manuela” y en el personal de salud que participó en su atención.

Al no interpretar de manera adecuada la ley en estos casos el Estado Ecuatoriano, está incumpliendo los compromisos y responsabilidades en relación a al derecho a la salud, que deberían llevarlo a tomar las disposiciones administrativas, legislativas, judiciales y presupuestarias necesarias para asegurar el acceso de las mujeres a abortos legales. De igual manera, es imprescindible sostener la independencia entre el derecho a la salud y los otros derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a la vida privada y el derecho a una vida libre de violencia.

1.4. Obstáculos Procesales

Un último tipo de obstáculos estructurales que hemos identificado para que las mujeres puedan acceder a justicia tiene que ver con situaciones contrarias a los derechos reconocidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, estos son, demora injustificada de diligencias, tratos inadecuados y revictimizantes a las víctimas.

El primer obstáculo procesal identificado es la dificultad en la presentación de las denuncias por parte de las mujeres víctimas de delitos en razón de su género. Los operadores judiciales no están adecuadamente capacitados para atender los casos por lo que tienden a culpabilizar a las mujeres, a restar importancia a sus relatos, a persuadirlas de no proseguir con la denuncia, o a explicarles de manera inadecuada los procedimientos.

En el caso de Ana¹⁶⁰, quien fue forzosamente internada en una clínica con el objeto de modificar su orientación sexual, esto fue exactamente lo que sucedió. Cuando su novia asistió a fiscalía para denunciar la desaparición de Ana, los funcionarios del sistema de justicia le dijeron que no podrían hacer nada pues lo sucedido no era un delito, y no se puede denunciar a las familias por intentar ayudar a sus hijas a solucionar sus problemas.

En el caso de Valentina¹⁶¹, víctima de femicidio, cuando su madre llamó a la policía para denunciar la desaparición de la niña y pedir apoyo para su búsqueda, le dijeron que no podían hacer nada antes de que pasaran 24 horas desde la desaparición, y que debía acercarse a poner su denuncia en la DINASED al siguiente día en la mañana. Esto a pesar de que los protocolos en caso de desaparición de personas dicen que la búsqueda debe iniciarse de manera inmediata.

Esto es contrario a los estándares internacionales en materia de derechos, establecidos por la Corte IDH. Al respecto, en el caso *González y otras, Campo Algodonero vs. México*, se menciona en el párrafo 283 que: “La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es

¹⁶⁰ Informe de intervención Centro de Rehabilitación de adicciones “Los Girasoles”, Ministerio de Salud Pública 2012.

¹⁶¹ Indagación previa 170101816065031

imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.¹⁶²

En el caso de Grace¹⁶³, madre de un niño víctima de violencia sexual, le dijeron que era necesario que antes de presentar la denuncia se hiciera el peritaje psicológico y médico legal al niño. Pero que además era fundamental que ella esté consciente de la dificultad que presentan este tipo de casos, y que considere si quiere emprender un litigio como este en contra de su familia.

Otro obstáculo procesal presente en estos casos, es la falta de claridad por parte de fiscales sobre qué pruebas pedir y cómo actuar en este tipo de procedimientos y la demora injustificada en la petición de diligencias por parte de los mismos, lo cual genera que las víctimas desistan de los casos o generen un sentimiento de frustración frente al acceso a la justicia. A la vez que reproduce un imaginario en el que denunciar no es considerado un camino para acceder a justicia.

Al respecto la Corte IDH establece en el caso Campo Algodonero, que la falta de acción diligente del Estado para actuar frente a las denuncias de violencia contra la mujer constituye un grave incumplimiento de sus deberes y abre la posibilidad de que casos de este tipo se sigan reproduciendo: “el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.¹⁶⁴

En el caso de Valeria¹⁶⁵, víctima de violencia sexual y pornografía infantil, durante aproximadamente cinco meses que fiscalía investigó el caso no ordenó ninguna diligencia que permitiera recabar el testimonio de la víctima o valorar la afectación que el hecho había tenido para la misma. Generando líneas investigativas centradas en la investigación de un video sexual en que supuestamente salía la niña, sin indagar lo suficiente en los hechos que generaron el contexto para que el mismo pudiera ser grabado.

En el caso de Salome¹⁶⁶, una niña víctima de violencia sexual infantil, se realizó un peritaje psicológico, y una versión del agresor, y a partir de estos indicios se decidió desestimar el caso,

¹⁶² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 283

¹⁶³ Indagación previa 170101817055154

¹⁶⁴ *Ibíd.*, párrafo 284

¹⁶⁵ Indagación previa 170101817071056

¹⁶⁶ Testimonio Salomé, quien actualmente se encuentra buscando el proceso de investigación en su caso.

sin ni siquiera haber tomado el testimonio anticipado de la niña, pues el agresor admitió haberla topado en sus partes íntimas, pero dijo que eso era parte de su trabajo como instructor de gimnasia.

En el caso de Angy Carrillo¹⁶⁷, una mujer víctima de femicidio, fiscalía demoró dos años tres meses aproximadamente, en realizar la reconstrucción del lugar de los hechos, esto a pesar de tener fuertes indicios que indicaban que la última persona que tuvo contacto con Angy fue su ex-enamorado. Fue a partir de la realización de esta experticia, que el chico confesó haber asesinado a su novia y llevo a la policía al lugar donde tenía enterrado el cuerpo.

En los casos de violencia psicológica, también existen irregularidades al momento de impulsar la investigación y asegurar que se puedan recabar los elementos probatorios para arribar a una sentencia. Al respecto, y según ha sido señalado el informe de rendición de cuentas correspondiente al año 2016 de las fiscalías provinciales del país, la violencia psicológica está entre los tres delitos más denunciados en Ecuador. Así según fue registrado en los informes elaborados por las Fiscalías Provinciales, en provincias como Guayas, Galápagos y Loja, Azuay la violencia psicológica ocupa uno de los tres primeros puestos de los delitos registrados. En Guayas se registraron 13574 denuncias y en Azuay 2372.

En provincias que tienen un alto número de población indígena, la realidad es la misma. En Chimborazo por ejemplo, la violencia psicológica fue la infracción más denunciada en 6 de los 10 cantones que componen la provincia. En Cotopaxi, la violencia psicológica se ubicó en el tercer puesto de las infracciones más denunciadas por detrás de los robos y los hurtos. Sin perjuicio de esto, existen problemas en la tramitación de este tipo de procesos. Por un lado las víctimas, tienen que esperar meses para que se el fiscal que lleva el proceso pueda impulsar la investigación y disponer la práctica de diligencias investigativas.

Dentro de la investigación signada con el Nro. 170101817024183, en que la víctima había sido violentada físicamente pero además psicológicamente por su conviviente, la fiscal a cargo del caso, solamente dispuso la práctica de una valoración psicológica meses después de que la víctima planteó su denuncia. Ello se suma a una serie de conductas que demuestran la falta de debida diligencia en la investigación de este delito: por ejemplo, en el caso en mención, la diligencia de testimonio anticipado de la víctima se canceló en tres ocasiones porque la perito psicóloga que debía facilitar la rendición del testimonio siempre aducía encontrarse en audiencia. Asimismo, la víctima en este caso no ha podido recibir terapia ni asistencia psicológica por cuanto los servicios estatales están saturados.

En cuanto al acceso a la defensa pública, muchas veces las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de vulneraciones no confían plenamente en esta opción por los resultados poco diligentes que les ofrece. Pues los defensores públicos no acuden a las diligencias, no informan adecuadamente a las víctimas de cuál es el curso que debe seguir el proceso penal en su caso, y tampoco se preocupan por dar un seguimiento más pormenorizado a los casos asignados.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Caso 17282-2016-02515

¹⁶⁸ EXPEDIENTE FISCAL No. 170101817030355

Por ejemplo, en el caso de Anais¹⁶⁹, una niña de 5 años violada por la pareja sentimental de su madre, el defensor público omitió estudiar el caso y solicitar a la fiscal a cargo la recepción de versiones y la práctica de diligencias que podrían haber facilitado la determinación de la responsabilidad del agresor, así como la materialidad de delito. En este caso, la madre de Anais, tuvo que impulsar ella el proceso, entrevistarse con el secretario a cargo del mismo, para que le pudiera dar ideas y estrategias para la investigación, insistir para que el defensor público solicitara el despacho de las pericias de entorno social y de rasgos psicológicos del agresor. Incluso ocurrió que su defensor no acudió a la recepción de la versión del violador de su hija, y le dijo a la madre de Anais, que él no iba a esas diligencias. El caso tuvo necesariamente que pasar a manos de una abogada de una organización de la sociedad civil para que tuviesen verdadero interés, para lograr que la fiscal formule cargos en contra del agresor.

Otro de los obstáculos para las mujeres radica en la escasa o nula importancia que los operadores de justicia otorgan a la judicialización de los mismos, razón por la que es común que fiscalía niegue pruebas fundamentales en los casos aduciendo falta de recursos o reducido número de peritos. O que establezca que determinadas pruebas deben ser costeadas por las víctimas a pesar de su importancia en la determinación de los resultados de la causa.

En los casos de femicidio, esto es común pues este es un delito en el que se ha establecido como necesaria la generación de pericias de contexto, que permitan determinar la existencia de una relación de poder entre la mujer asesinada y su agresor. No obstante Fiscalía carece de peritos de contexto acreditados, razón por la que contrata a especialistas para realizar estas pericias, costo que generalmente deber ser cubierto por las víctimas de estos delitos, generando inequidades en el acceso a la justicia en los casos de mujeres con menor acceso a recursos económicos. En el caso de Vanessa¹⁷⁰, su madre tuvo que cubrir el costo de la realización de esta pericia, pues fiscalía argumentó que no contaban con recursos para realizar esta prueba, que requería además de un perito especializado.

En otros casos de femicidio, también se puede visibilizar claramente la falta de impulso adecuado de las causas, la falta de perspectiva de género en la investigación de las mismas y la falta de debida diligencia, siendo que muchos casos continúan en fase de investigación durante años. Así, según datos del INEC, desde la tipificación del femicidio, en agosto de 2014 hasta octubre de 2017, hubo 244 casos registrados. De este universo de casos, se abrieron 143 procesos, de los cuales el 52% se encuentra aún en investigación previa.¹⁷¹ La cifra levantada, da muestra de lo grave de esta situación pues, la mayoría de casos se encuentran en una etapa pre-procesal y no se tiene información sobre el estado en que se encuentran 101 casos restantes.¹⁷²

Esto es recurrente también en los casos de mujeres judicializadas por aborto y parto, y se constituye como una forma de negación de pruebas a partir de imposibilitar el acceso a las

¹⁶⁹ Indagación Previa No. 170101817030355

¹⁷⁰ Caso 18282-2017-01639

¹⁷¹ Fuente: INEC (2017), El perfil del femicidio, cifras para evitarlo. Disponible: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Infografias-INEC/2017/Violencia-de-genero2.pdf>

¹⁷² Fuente: INEC (2017), El perfil del femicidio, cifras para evitarlo. Disponible: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Infografias-INEC/2017/Violencia-de-genero2.pdf>

mismas por parte de las víctimas. En el caso de María¹⁷³, una mujer judicializada por parto, fiscalía negó el peritaje de trabajo social argumentando que no existían turnos disponibles con peritos en esta materia. Ante la insistencia de la defensa en la realización del mismo se nombró como perita a la trabajadora social de un hospital público; en el mismo caso fiscalía negó también el peritaje de contexto aduciendo no contar con peritos en la materia. Ante la insistencia de la defensa presentó un día antes del cierre de la instrucción fiscal una proforma de peritaje con un costo de 400 dólares que debía ser cubierta por la víctima, lo cual no pudo realizarse por que María no tenía ese dinero.

En el caso de Luisa¹⁷⁴, una joven quiteña que fue víctima de violencia sexual en Galápagos, se demoraron en la realización del ADN por falta de reactivos hasta un día antes de la conclusión de la instrucción fiscal, además se la obligó a asumir los costos de viajar a Guayaquil para que le puedan realizar la pericia psicológica, pues no existían peritos en materia en Galápagos.

La falta de un procedimiento especial y expedito para tratar este tipo de delitos, es otro de los obstáculos procesales identificados, pues estos procesos se vuelven largos y engorrosos, lo cual profundiza una sensación de impunidad frente a la violencia que vivimos las mujeres. Maribel¹⁷⁵, víctima de acoso sexual denunció su caso en el año 2014 y hasta la actualidad febrero del 2018, no se ha dado la audiencia de juicio en el mismo. Según su testimonio se siente frustrada, sola y débil ante este hecho, por lo que en varias ocasiones ha querido desistir de la denuncia, pues lo único que desea es que esto concluya ya.

Esto a pesar de que la Constitución ecuatoriana en su artículo 81 determina: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección (...)” hasta la actualidad, es decir 9 años después de la expedición de la misma y a pesar de la reforma legal del Código Penal, este procedimiento no ha sido desarrollado¹⁷⁶.

La demora injustificada y los procesos engorrosos para obtención de medidas de protección son otro de los obstáculos procesales. No existen procesos claros para otorgamiento de las mismas, pues si bien existen resoluciones del Consejo de la Judicatura que establecen que cualquier unidad judicial o contravencional debe conceder de manera inmediata estas medidas aun cuando se inhíba de conocer el caso¹⁷⁷, en realidad esto no sucede y las mujeres se ven obligadas a poner denuncias penales, o pasar por audiencias y a aportar indicios probatorios de la violencia para poder acceder a las mismas.

¹⁷³ Caso 17282-2017-02055

¹⁷⁴ Isabela Ponce. Luisa padece la indiferencia y precariedad del sistema judicial de Galápagos. <https://gk.city/2017/08/22/violada-en-galapagos/>.

¹⁷⁵ Caso 170101815041099

¹⁷⁶ En 2014 el movimiento de mujeres del Ecuador realizó una demanda de inconstitucionalidad para exigir que este procedimiento sea aprobado, la misma que fue aprobada por la Corte Constitucional en mayo el 2017, y la misma otorgó el plazo de un año a la asamblea nacional para la realización de este proceso.

¹⁷⁷ Resolución 172-2014

La Ley orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, pretende cambiar esta realidad al establecer el otorgamiento de medidas administrativas urgentes, no obstante es fundamental que la misma sea implementada en su integralidad con los recursos necesarios para poder garantizar la modificación de esta situación.

Finalmente, en los casos de mujeres desaparecidas, solo se desarrolla la investigación en base a pruebas testimoniales y documentales, pero no en base a pruebas circunstanciales, indicios o presunciones, que, en el caso de desapariciones, pueden llegar a conclusiones consistentes. Tal y como lo mencionó la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez: “[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”¹⁷⁸. En el caso de Juliana Campoverde, desaparecida, hay un sinnúmero de pruebas indiciarias del posible responsable, lo que, a su vez, llevaría a investigar la materialidad del delito; pero la Fiscalía se ha negado a seguir esta línea de investigación, justamente porque solo son indicios; desconociendo así, estándares internacionales especializados en temas de desaparición.

2. ESTIGMATIZACIÓN DE LAS MUJERES COMO PRINCIPAL OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Si bien hemos identificado varios obstáculos que las mujeres tienen que enfrentar en su búsqueda de justicia, el que se mantiene como una constante en todos los casos, y por ende el obstáculo más grave, se refiere a la existencia de estereotipos negativos de género contra las mujeres, los cuales repercuten en la forma como la justicia procesa, investiga y falla en los casos relacionados con vulneraciones a sus derechos en razón de su género.

Considerando que administrar justicia es una de las labores más importantes dentro de una sociedad, este ejercicio debería comprender los patrones de desigualdad y discriminación existentes en la misma, con el objetivo de estructurar criterios para la toma de decisiones judiciales que reconozcan las inequidades concretas y contribuyan a superarlas. En Ecuador, no obstante y de manera lastimosa, las autoridades no solo no contribuyen a esta superación sino son un mecanismo de reafirmación de los patrones socioculturales discriminatorios.

La existencia de estereotipos así como de ideas pre-concebidas que fomentan la estigmatización, culpabilización y banalización de las víctimas pueden considerarse situaciones de verdadero tormento para las mujeres, generando desconfianza en el sistema de justicia, en correspondencia con los altos índices de impunidad. Sea que la víctima acuda a los servicios de justicia o directamente no denuncie las vulneraciones sufridas, esto implica la prevalencia de círculos de vulneraciones que pueden calificarse como violencia institucional e impunidad estructural para las mujeres.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131; Corte IDH. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 137. Citado por Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 49; Véase también en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168

¹⁷⁹ Al respecto, la Corte Interamericana “rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de sus últimas sentencias, ha sido bastante clara en indicar que: “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.¹⁸⁰

La Corte Europea ha mencionado que cuando un ataque es generado por razones tales como el género o la raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, para que se reitere continuamente la condena al machismo por parte de la sociedad y que, además permita mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de la violencia de género.¹⁸¹

En este sentido, la aplicación del enfoque de género es fundamental para hablar de acceso a la justicia por parte de las mujeres, pues únicamente haciendo visibles las diferencias existentes entre los diversos sujetos sociales, podemos evitar que las mismas se conviertan en factores de desventaja y discriminación.

Estas limitaciones se convierten en formas de discriminación de género en el acceso a la justicia por parte de las mujeres, que se evidencian en varios comportamientos como: la culpabilización, la revictimización y la puesta en duda de los testimonios y declaraciones de las víctima o mujeres procesadas; la invisibilización y naturalización de la violencia; la escasa formación sobre cómo investigar con enfoque de género; la mala interpretación de normas y el mal uso de estándares en materia de derechos humanos de las mujeres. Esto sucede tanto en los casos de femicidio, violencia sexual, encierro forzado de mujeres en clínicas de deshomosexualización, desapariciones forzadas, como en los casos de mujeres judicializadas por aborto y por parto.

el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten”.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 170.

¹⁸¹ Citado por la Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 293.

2.1. Cuestionamiento, culpabilización y revictimización de las víctimas por estereotipos de género.

Jueces, fiscales, defensores públicos y funcionarios judiciales e inclusive autoridades gubernamentales, al no comprender la naturaleza de los casos y la situación por la que atraviesan las mujeres víctimas de delitos en razón de su género, las someten constantemente a procesos de culpabilización y re-victimización a través del cuestionamiento de sus comportamientos, la interrogación sobre las razones de la violencia, la naturalización de la violencia, entre otros.

Esto se evidencia fuertemente en los casos de desaparición de mujeres, donde los agentes estatales suelen guiar sus investigaciones y encaminar sus respuestas alrededor del modo de vida de la víctima o de sus relaciones. En el caso de Juliana Campoverde, su madre ha recibido respuestas por parte del Fiscal de turno, insinuando que el estilo de vida de Juliana o su condición de mujer, restan relevancia a su caso. Uno de los agentes fiscales a cargo del expediente, por ejemplo, ha dado respuestas sugiriendo que: “Juliana se fue con el enamorado, está embarazada o se fue con sus amigos, y en unos 8 meses que nazca el bebé ha de regresar”¹⁸².

Igualmente, en el caso de Carolina Garzón, joven desaparecida desde el 2012, los agentes investigadores han manifestado a sus familiares que Carolina tendría “un modo de vida inadecuado y lleno de vicios”, además se le ha reprochado a su madre que debió estar más atenta a lo que hacía su hija.¹⁸³ Ante el rechazo de su madre a esta tesis de investigación, Fiscalía en cambio optó por centrar su investigación en los familiares de Carolina principalmente en su madre y su hermana.

Lo mismo sucede en los casos de Femicidio. La culpabilización de las víctimas es un constante que se relaciona fuertemente con la tolerancia de los actos de violencia, la negligencia en los procesos judiciales y la perpetuación de impunidad como una de las respuestas más frecuentes en estos casos.

Es ejemplificador de esto lo sucedido en el caso de Johanna Cifuentes¹⁸⁴. De acuerdo al testimonio de su hermana¹⁸⁵, durante el proceso investigativo y judicial en la investigación de la muerte de Johana, existió un constante cuestionamiento a la misma por el tipo de relación que mantenía con su agresor y por la edad del mismo, ella era continuamente degradada por parte de quienes debían investigar su caso con epítetos, como la “moza”, y cuestionamientos a su vida sexual y a su reputación. Esto causó que fiscalía no le diera la importancia adecuada a la investigación penal. De hecho, en la misma existió una demora injustificada de dos meses para la realización de la audiencia de formulación de cargos, hecho que trajo como consecuencia que su agresor saliera del país y estuviera prófugo durante diez años.

¹⁸² Juliana Campoverde, ¿nuevo caso de desaparición por redes sociales? <http://www.ciudadaniainformada.com/ecuador/item/796-juliana-campoverde-nuevo-caso-por-desaparicion-por-redes-sociales>

¹⁸³ “Las interrogantes del caso Carolina Garzón siguen abiertas”, Plan V, <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/interrogantes-del-caso-carolina-garzon-siguen-abiertas>

¹⁸⁴ Caso 17262-2006-0318

¹⁸⁵ Declaraciones realizadas por Slendy Cifuentes hermana de Johana Cifuentes.

Solo después de que la hermana y la prima de Johanna impulsaron personalmente el proceso, entrevistándose con la asesora del Fiscal General del Estado para los casos de género, y luego que activaran la búsqueda del asesino de Johanna fue que su familia pudo obtener justicia en el caso. Al respecto, vale la pena señalar que la prima y la hermana de Johana tuvieron que sobreponerse al dolor de que Johana fuera desacreditada, y tuvieron que ellas mismas foliar las fojas del proceso, encargarse de desempolvar el mismo, y recurrir a múltiples estrategias para colocar el caso en la opinión pública para evitar la impunidad.

En los casos de mujeres acusadas por aborto y parto se da el mismo fenómeno, más que un análisis de las pruebas existentes los casos se sostienen en base a prejuicios y estereotipos sobre la maternidad y la sexualidad femenina. Si bien afrontamos una problemática diferente, pues en estos casos hablamos de mujeres procesadas penalmente, existe un continuum en cuanto a la forma como la falta de capacitación y sensibilización de los funcionarios en materia de género, limita el acceso a justicia por parte de las mismas, ya que en estos casos también la conducta sexual previa de la mujer, y su comportamiento durante y después de la emergencia obstétrica son fundamentales para determinar si será denunciada o no, y por qué delito será procesada.

La estigmatización en estos casos ha escalado al punto que han existido acusaciones penales fundamentadas en cuestionamiento sobre si una mujer “no lloro como lo hacen las madres cuando pierden un bebé”¹⁸⁶ o “porque fue infiel”¹⁸⁷. Asumiendo que no cumplir con los roles y estereotipos sobre las formas como deben actuar las mujeres en determinadas circunstancias, las convierten en culpables de cualquier delito que se les impute, incluso si las pruebas no son suficientes para poder procesarlas.

Alarmanamente, la estigmatización no solo se reduce a los agentes investigadores, sino a otro tipo de servidores públicos como trabajadores sociales, peritos psicológicos e, inclusive, autoridades gubernamentales. En febrero del 2016, Marina Menegazzo y María José Coni, dos jóvenes argentinas fueron violentamente asesinadas en una playa ecuatoriana. No obstante, la respuesta de una de las subsecretaria del Ministerio de Turismo es muestra de lo dicho anteriormente, la funcionaria indicó públicamente que “tarde o temprano les iba a pasar algo” haciendo referencia a los supuestos peligros esperados por la condición de dos mujeres “mochileras”.¹⁸⁸

Igualmente, en el caso de Adrián Romo, un niño de apenas dos años de edad desaparecido de una terminal de buses en Quito¹⁸⁹, su madre se reunió con una psicóloga de la Policía Nacional en el contexto de las investigaciones judiciales y esta servidora pública le indicó que lo mejor que podía hacer era “dedicarse a cuidar a su esposo y sus otros hijos”. Cuando la madre de Adrián le informó que era su único hijo y que no estaba casada, la recomendación de la psicóloga entonces fue “que se consiguiera un marido.”

¹⁸⁶ Caso Soraya 17282-2015-04717

¹⁸⁷ Caso María 17282-2017-02055

¹⁸⁸ <https://www.cronista.com/informaciongral/Crimen-de-mochileras-Tarde-otemprano-les-iba-a-pasar-algo-dijo-la-subsecretaria-de-turismo-de-Ecuador-20160309-0129.html>

¹⁸⁹ <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/imparable-es-la-busqueda-de-una-madre-que-perdio-a-su-hijo-de-2-anos>

En los casos de violencia sexual, los cuestionamientos y la revictimización también son una constante. Por ejemplo, en el caso de Marcia¹⁹⁰, una niña de 13 años de edad, víctima de violación que quedó embarazada como consecuencia de la misma, la perita psicológica, con el objetivo de recabar su testimonio y determinar el daño existente, realizó preguntas altamente revictimizantes a la niña aludiendo a lo profundo que fue introducido el pene, o si el agresor eyaculó dentro o no de la niña.

En este mismo caso, la niña tuvo un embarazo forzado que terminó en un óbito fetal, no obstante los profesionales de salud a pesar de conocer sobre la violación que había sufrido la niña y vivenciar la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba, la obligaron a tener un parto normal pues consideraban que como mujer ella se encontraba preparada para este proceso y que no existían antecedentes médicos para realizar un cesárea. Ella ingresó al hospital un sábado a las 10 am y parió un feto muerto el domingo a las 7 y 30 am. Esto generó graves daños a su salud mental, que de acuerdo a su psicóloga podrían haber sido prevenidos con un manejo sensible y adecuado a la situación de vida de la niña¹⁹¹.

2.2. Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas.

Otra forma de evidenciar la resistencia a la aplicación del enfoque de género y el uso de prejuicios, estereotipos y estigmas por parte de operadores de justicia, radica en la constante y permanente puesta en duda de los testimonios y declaraciones de las mujeres en los procesos judiciales, esto sucede como una constante en todos los casos, sea la mujer víctima o procesada.

En los casos en que las mujeres son las víctimas de delitos por su condición de género, las mismas son desacreditadas durante el juicio, pues se considera que la violencia es algo sobre lo que las mujeres mienten, de tal forma que los jueces otorgan total credibilidad al testimonio de los agresores y perpetradores, en lugar de valorar lo dicho por las víctimas, aun cuando el testimonio tenga concordancia con otras pruebas.

En los casos de violencia contra las mujeres y tentativa de femicidio, el riesgo al que están expuestas las mujeres es constantemente puesto en duda por las autoridades judiciales, quienes niegan boletas de protección, órdenes de restricción e incluso la inclusión de las mujeres en el sistema de protección de víctimas y testigos, al considerar que “exageran” sobre el riesgo que corren y son “dramáticas”. Un caso emblemático al respecto, es el femicidio de Paola Moromenacho¹⁹², quien había sido víctima de violencia por parte de su ex-marido, tenía una medida de protección al respecto dictada en España y había regresado a Ecuador con el objetivo de huir de esta relación. No obstante y a pesar de existir informes psicológicos y de trabajo social que establecían que las visitas de su ex marido a su hija debían ser supervisadas, la justicia ecuatoriana consideró que el riesgo no era alto¹⁹³ ya que el señor también contaba con una medida de protección contra Paola, y se obligó a Paola a permitir las visitas de su ex-

¹⁹⁰ Indagación Previa 06332201700291G

¹⁹¹ Declaración Daniela Alvarado, psicóloga de Marcia.

¹⁹² <http://www.elcorreo.com/bizkaia/vino-ecuador-cuidar-20170810224025-nt.html>

¹⁹³ Caso 17141-2014-1019

conviviente a su hija, hecho que permitió que pocos meses después cuando ella fue a retirar a la niña, él la asesinara en la puerta de su casa.

Situación similar ocurrió en el caso 21282- 2017- 01346, en el cual la señora Merci C., presentó una denuncia por violencia psicológica el 21 de marzo de 2017, sin embargo la Unidad Judicial correspondiente no dictó ninguna medida de protección a su favor. Posteriormente con fecha 30 de marzo de 2017 la señora Merci C. fue víctima de femicidio, ambos expedientes tanto el de violencia psicológica como el de femicidio ingresaron a Fiscalía el 31 de marzo de 2017.

Por otra parte, en el caso de las mujeres procesadas por aborto y parto, se considera que sus versiones no son confiables, pues no se considera “normal” que una mujer pase por una emergencia obstétrica desconozca sobre su embarazo, ignore el tiempo de embarazo o no tenga conocimiento de haber estado atravesando una situación de emergencia obstétrica. En este sentido, el solo hecho de que hayan atravesado un parto en casa se considera una grave negligencia e incumplimiento de su deber del cuidado, generalmente voluntaria y asociada con el deseo de terminar el embarazo o matar a sus vástagos¹⁹⁴.

Por otro lado, en lo que respecta a las mujeres lesbianas y personas trans, cuando estas se encuentran desaparecidas y se presume que han sido encerradas en un centro para ser “deshomosexualizadas”, el testimonio de sus parejas, amigas y amigos que acuden a poner la denuncia no es legitimado por el aparato de justicia, quien generalmente ni recepta la denuncia, mucho menos genera procesos investigativos a propósito de estos casos, invisibilizando de esta manera la violencia y negando sistemáticamente la posibilidad de acceso a justicia por parte de estas mujeres.

En el caso de Ana¹⁹⁵, quien fue drogada por su madre y hermana con el objetivo de llevarla a un centro para curar la homosexualidad, cuando fue a comer a la casa de ellas con su novia, el fiscal de la causa se negó a realizar diligencias investigativas, pues consideraba que el testimonio de la novia de Ana era falso, pues en su criterio, el internamiento de Ana había sido una demostración de su familia de su interés en ayudarla a corregir su homosexualidad.

En lo que respecta a otros casos de personas homosexuales que fueron internadas en centros clandestinos, también se registran hechos similares a los ocurridos en el caso de Ana. Al respecto, si bien muchos de estos casos, no llegaron a ser investigados en ellos se evidencia, que la estigmatización que inicia en la familia, es aprovechada por terceros que aprovechan la confusión, los prejuicios y el rechazo que construyen los miembros de la familia para vulnerar los derechos humanos de estas mujeres.

Por ejemplo, Marcela (nombre protegido) a sus 25 años, en febrero 2016, fue ingresa a la fuerza y en contra de su voluntad a un centro de rehabilitación, ya que su familia no aceptada su orientación sexual. Ella, al igual que otros cuatro casos que han sido publicados en 2017 por el Taller de Comunicación Mujer en su investigación “Retratos del Encierro”¹⁹⁶, cuentan que

¹⁹⁴ Casos 08253-2013-0324, caso 08241-2013-0115, caso 17460-2015-01919, caso 07282-2017-02055

¹⁹⁵ Informe de intervención Centro de Rehabilitación de adicciones “Los Girasoles”, Ministerio de Salud Pública 2012.

¹⁹⁶ Taller de Comunicación Mujer. “Retratos del Encierro: Sobrevivientes de las clínicas de deshomosexualización”, <http://tcmujer.org/web/plantillaLink.php#/publicaciones/id/99>, Quito, 2017.

una vez que la familia se entera de su orientación sexual lésbica, ellas experimentan una serie de dinámicas de control y violencia por parte del entorno familiar. Por ejemplo, Marcela cuenta que cuando su padre se enteró, le agredió brutalmente.

La presión social, fundada sobre prejuicios y preconcepciones que refuerzan el estigma contra la población LGBTI hace que para la familia resulte en extremo difícil respetar sus derechos, razón por la cual son capaces hasta de endeudarse con el único objetivo de corregir su orientación sexual. Los familiares entran en contacto y terminan contratando los “servicios” de un centro de rehabilitación de adicciones que de manera discrecional y clandestina se aprovechan de la presión social y a costos elevados (USD700 – 3000 mensuales) encierran a personas LGBTI. De los testimonios se puede recoger una serie de tormentos y torturas a las que han sido sometidas las víctimas en su mayoría mujeres lesbianas: privación de alimento, mala alimentación, encierro en solitario, tormentos corporales (ahogamiento, amarres en posturas de tortura, amarres para restricción de movimientos, baños de agua fría, etc.). De los tormentos y torturas de mayor gravedad registradas se tienen, descargas eléctricas, violaciones correctivas, golpizas y muerte.

Dichos centros de rehabilitación incurren en algunas vulneraciones como: fraude, por ofertar terapias que atentan contra el derecho de las personas a autodeterminarse en su identidad sexual y de género; imposición y obligación de la heterosexualidad a través del uso de varios tipos de violencia como la psicológica, física y sexual; imposición de patrones de masculinidad y femineidad de manera heteronormativa; interdicción forzada, arbitraria e ilegal, por no haber consentimiento libre e informado, para ser ingresada o tratada (a menudo el internamiento ha sido realizado a la fuerza, bajo coerción implicando incluso secuestro).

De la mayoría de los testimonios y de las declaraciones de algunos funcionarios de estos centros, se desprende el encubrimiento de estas atrocidades bajo la figura de tratamiento de adicciones a alcoholismo. Y del análisis de los procesos se desprende una profunda complicidad del Estado que guarda silencio y propicia la impunidad frente a los mismos.

2.3. Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres.

La falta de capacitación, sensibilización y uso del enfoque de género, influye en la invisibilización y naturalización de la violencia, de esta manera ayuda a perpetuarla y reproducirla. La Corte IDH, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, considera que los Estados no solo tienen que ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, sino que además los Estados tienen que adoptar normas o tomar medidas para que los funcionarios responsables de recibir denuncias, tengan “la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”¹⁹⁷

¹⁹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 285.

No obstante en Ecuador, la capacitación que brinda el Estado es limitada, lo cual genera que existan casos donde a partir de sentencias judiciales se invisibiliza y niega la violencia. Un caso emblemático donde esto sucede es el de Teresita, en el cual la jueza se niega a reconocer la existencia de violencia sistemática y cotidiana de su marido contra ella, y la naturaliza como parte de una relación adecuada entre hombre y mujer, aduciendo: “el marido está obligado a recibir en su casa y compañía a la mujer, y tratarla maritalmente, es decir, proveerla de todo lo necesario en la vida según sus facultades y estado. Debe amar a su mujer, soportar sus defectos y, hacer de manera de corregirla por medios suaves; debe guardar con ella una racional complacencia sin favorecer empero sus malas inclinaciones”¹⁹⁸.

En el caso de Brithany¹⁹⁹, esto se evidencia en la forma de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Garantías Penales, el mismo que señaló que el estrés postraumático que la niña presentaba, podría deberse a la presión que la niña tuvo por parte de su tía para decir la verdad, invisibilizando el hecho de que la perita psicológica estableció que este tipo de cuadro no era concordante con ese tipo de presión, pero sí lo era por situaciones altamente traumáticas generalmente relacionadas la violencia sexual.

La Corte IDH en el caso de Campo Algodonero en contra de México, mencionó que la ineficacia judicial (entiéndase por irregularidades en el manejo de evidencias, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer, la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, etc.) frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, “propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.²⁰⁰

El caso de mujeres trans que sufrieron agresiones en las décadas de los 80s y 90s, también es útil para demostrar esta problemática. De acuerdo con el libro “Los fantasmas se cabrearon” de Alberto Cabral y Cabrera, fueron incontables los reclamos que se intentaron presentar ante al sistema judicial en esa época y que recibieron solamente el rechazo y la burla de los operadores de justicia quienes, con frecuencia, ni siquiera receptaban las denuncias. Incluso, en aquellos casos en que sí eran recibidas, terminaban reposando en alguna oficina pública durante periodos prolongados y sin impulso fiscal, hasta que la única salida judicial viable era su archivo.

Todo ello era justificado por el imaginario social de que las mujeres trans eran ciudadanas de segunda categoría, que contravenían reglas socialmente impuestas y que, por tanto, podían ser agredidas sin consecuencias e incluso, con la anuencia Estado. La violencia en contra de los LGBTI en ese entonces era completamente naturalizada y hasta respaldada por ciertos sectores sociales. Desgraciadamente, esta realidad continúa vigente hasta el día de hoy.

¹⁹⁸ Caso 17203-2016-06310.

¹⁹⁹ Caso 17283-2017-00483

²⁰⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr., 388.

2.4. Interpretación de las normas y falta de implementación adecuada de estándares.

La falta de capacitación de los jueces sobre la implementación del enfoque de género repercute en interpretaciones discriminatorias y reductivistas de las normas, causando que se aduzca la existencia de violencia bi-direccional en claros casos de violencia contra las mujeres, o que se interprete de forma limitada tipos penales como el de femicidio.

Esto sucede especialmente en los casos donde las mujeres se han defendido de las agresiones de sus parejas. En este sentido, es emblemática la actuación de fiscalía en el caso de Zoyla²⁰¹, una mujer que produjo la muerte de su marido en un acto de legítima defensa frente a una agresión brutal por parte del mismo. No obstante fiscalía planteaba que Zoyla es culpable de exceso de legítima defensa pues existió violencia bi-direccional, al haberle ella reclamado por un mensaje en su celular.

Lo mismo sucede en los casos de femicidio, pues si el tipo penal es amplio, la realidad nos muestra que únicamente los casos de asesinato de mujeres por parte de sus parejas y exparejas son los que han sido procesados con esta figura penal²⁰². Es decir, en la práctica, la administración de justicia tiende a reducir el fenómeno al ámbito privado de la violencia intrafamiliar. Esta misma problemática existe en el ámbito judicial donde todas las sentencias condenatorias emitidas remiten a contextos de relación de pareja y ex-pareja, es decir, femicidio íntimo.

Este criterio, también es asumido en el caso de las muertes violentas de mujeres que tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia del COIP. En el caso de Vanessa Landinez (proceso Nro. 18282-2013-0824), por ejemplo, la administración de justicia señaló que al tratarse de una muerte violenta, en donde no había existido como antecedente una relación de pareja entre el victimario y la víctima, no era preciso referirse a la autopsia psicológica de la víctima, realizada por parte de dos peritos psicólogas.

En cuanto al uso inadecuado de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres por parte de los proveedores judiciales, es lamentable mencionar que estos entienden poco sobre su aplicación y sus consecuencias jurídicas, evidenciándose una práctica de citarlos y usarlos nominalmente.

En los casos de violencia sexual, es donde más se evidencia esto pues existe una sobrevaloración de la prueba material, los peritajes médico legales, en contraste con la escasa valorización del testimonio de las víctimas. Esto a pesar de existir claros estándares nacionales e internacionales que establecen que: “el criterio de prueba es mucho más amplio con relación a otro tipo de delitos; por cuanto, es difícil o dicho de otra manera nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de medios de convicción, por esta razón (...) la

²⁰¹ Caso 10281-2017-00082

²⁰² <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/1234/1/E-001-2016.pdf>

prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentales en los que toca con delitos de contenido sexual”²⁰³

En el caso de Brithany, adolescente de 15 años violada analmente por un inquilino de su casa, se pone en duda de forma constante el testimonio de la adolescente, en el que niega haber consentido tener relaciones, y cuenta haber sido amenazada e intimidada, esto a pesar de la existencia de peritajes psicológicos y médicos concordantes con la misma. No obstante se otorga total credibilidad al testimonio de su agresor que menciona “que tuvieron relaciones sexuales, que fueron voluntarias, que no se le obligó, que no se le amenazó, que no se le intimidó, es decir los dos consintieron a ello, porque en el testimonio anticipado de la señorita en concordancia con lo que refiere la Psicóloga, ellas mismo establecen que el señor le galanteaba, que el señor le lanzaba besos, que el señor trataba de conquistarla, algo que va distinto a una agresión sexual violenta, a una agresión sexual”²⁰⁴. Asumiendo que existió consentimiento del hecho, pues la adolescente no tenía marcas corporales de violencia o de resistencia a la violencia, y la misma reconoció que el señor coqueteaba con ella, aunque haya negado categóricamente mantener una relación con él o consentir la relación sexual.

Como se puede ver, además de enfrentarse a barreras estructurales propios de un sistema que está en construcción y que adolece de recursos, las mujeres deben, además, enfrentar una realidad donde los estereotipos negativos de género inciden de manera directa en el aparato judicial coartando así el real acceso a la justicia.

La Corte Interamericana ha reiterado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia. La Corte enfatiza que dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.²⁰⁵

3. MUJERES CRIMINALIZADAS POR ABORTO Y PARTO, Y FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro de las graves vulneraciones de derechos humanos que hemos observado que viven las mujeres por la falta de acceso a la justicia, es relevante el tema de mujeres que son acusadas de delitos penales altamente discriminatorios y que se relacionan con su capacidad reproductiva, como lo son el delito de aborto y la acusación de asesinato por muertes fetales o neonatales en partos en casa.

En este acápite abordaremos esta realidad, que tiene una fuerte relación con los obstáculos estructurales de acceso a la justicia por parte de las mujeres, con el uso de estereotipos en el

²⁰³ Resoluciones No. 895 – 2013, No. 057 – 2013, No. 1339 2012, No. 1341 -2012, No. 895 – 2013, No. 944 2012; No. 046-2015, No. 1279-2012, No. 346 2013 de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia N.º 108-14-SEP-CC de Corte Constitucional y en las sentencias Caso J. Vs. Perú; Caso Rosendo Cantú vs México.

²⁰⁴ Sentencia caso 17283-2017-00483

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 176.

sistema judicial, pero que se exagera pues estas mujeres son víctimas de un doble estigma, por su condición de acusadas de delitos y por su condición de mujeres.

3.1. Denuncia y criminalización de mujeres que llegan a hospitales con sangrados o después de un parto en casa

La criminalización de mujeres en Ecuador ocurre principalmente en casos de emergencias obstétricas derivadas de un aborto o un parto en casa, que son tratados en el sistema judicial como abortos consentidos, asesinatos y homicidios culposos. Etiquetas que transforman a las mujeres que han vivido estas emergencias obstétricas en el imaginario de la población en “asesinas de bebés”, estereotipo que genera legitimidad social para la violación de sus derechos.

Estas mujeres son denunciadas cuando llegan al sistema de salud en búsqueda de atención por abortos incompletos, en curso, diferidos o por partos en casa. En la mayoría de los casos no existe ningún factor que permita saber a los profesionales de salud que estas emergencias obstétricas fueron provocadas, no obstante muchos de ellos las denuncian por creer que las mismas tienen actitudes sospechosas, violando de esta manera su derecho a la inocencia debida, a la salud, la confidencialidad en salud, y su obligación de guardar secreto profesional.

En los casos que ha analizado SURKUNA - Centro de Apoyo y Protección de los derechos humanos, en la investigación cuando decidir es delito, esto resulta mucho más grave pues los profesionales de salud anteponen la realización de la denuncia, a su obligación de brindar atención médica integral a estas mujeres. Registrándose casos en que las mujeres han pasado varias horas sin recibir atención médica, mientras son entrevistadas por personal de la policía y fiscalía, se realiza la audiencia de formulación de cargos o se recibe la autorización de fiscalía.

Según una encuesta de línea base realizada por la Federación Ecuatoriana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia que sondeó a 21 ginecólogos de varias provincias del Ecuador, se obtuvo que 14 médicos denunciarían a sus pacientes si tienen la sospecha de que se han inducido un aborto, mientras que sólo 6 expresaron que se apegarían al secreto profesional. Es así que el 66.6% denunciaría a las mujeres en caso de aborto, violando lo establecido en el Art. 179 del COIP que sanciona la Revelación del Secreto Profesional.

Cabe recalcar que la violación al secreto profesional no es investigada ni sancionada en este tipo de causas, ni siquiera se inician procesos administrativos en contra de quienes incumplen esta obligación a pesar de existir cuatro directrices del Ministerio de Salud Pública que establecen que no se debe denunciar a mujeres por estas causas pues esto sería violatorio de sus derechos humanos.

3.2. Judicialización y procesamiento de mujeres por emergencias obstétricas

En casos de mujeres procesadas y judicializadas por aborto y parto, se evidencia mucho más fuertemente que en ningún otro caso la forma como los prejuicios y patrones socio-culturales contrarios al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, influyen las decisiones de

Fiscales y Jueces/zas hasta el punto de llevarlos a incumplir con las obligaciones derivadas de sus cargos, al no ser objetivos en las causas, violar el debido proceso y condenar a las mujeres sin pruebas o con pruebas ilegales.

Las principales violaciones al debido proceso que hemos identificado son las siguientes:

i) Admisión de pruebas ilegales derivadas de la ruptura del secreto profesional en salud

En el Ecuador, los profesionales de salud tienen deber de guardar secreto profesional sobre todo lo que miren, descubran u oigan en el ejercicio de su profesión, esto de acuerdo al artículo 66 de la Constitución que establece que la información en salud es confidencial, al art. 4 de la ley de amparo y protección a los pacientes y al código penal art. 179 que establece a la ruptura del secreto profesional como un delito. De igual manera el artículo 503 del COIP establece que son inadmisibles los testimonios de personas que tengan secreto profesional.

No obstante, en los casos de mujeres criminalizadas por aborto y parto se evidencia una constante violación de este derecho, pues se toman testimonios a profesionales de salud obligados por el secreto profesional y los mismos son considerados como pruebas validas en los procesos penales, contraviniendo de esta forma los establecido en la Constitución y la Ley ecuatorianas y lo estipulado en las de la Corte IDH, De la Flores Cruz Vs. Perú, y Pollo Rivera Vs. Perú.

En el caso de Soraya proceso N°17282-2015-04717 declararon en el juicio 16 profesionales de salud, todos revelando información confidencial y rompiendo su secreto profesional. A pesar de que se señaló desde la defensa la ilegalidad de estas declaraciones, las mismas fueron admitidas y escuchadas. Pese a esta flagrante violación, y a pesar de ser solicitado desde la defensa tampoco hubo sanción para estos profesionales. Argumentando los jueces la inexistencia de evidencia de que la paciente haya manifestado como un secreto su atención en salud, desconociendo así el marco legal y constitucional y la naturaleza jurídica del secreto profesional en el ámbito sanitario: a propósito la sentencia establece: ““revelar”, esto es en el hecho de transmitir un conocimiento alguna persona a otra persona, pero no cualquier transmisión sino una revelación como “la manifestación de alguna verdad secreta u oculta “; situación que no se dio en el presente caso ya que lo único que han manifestado son los procedimiento médicos, más no algún tipo de secreto que la propia paciente haya manifestado como un secreto. En cuanto a la materialidad del delito consiste en “revelar el secreto” es decir descubrirlo o manifestarlo; elemento que no se ha cumplido en el presente caso, ya que, no se ha revelado ni divulgado nada que pueda vulnerar la intimidad de la paciente o que ella haya señalado como un secreto””²⁰⁶.

De igual manera se ha registrado que en varios casos, se utiliza la historia clínica y la hoja de atención en emergencia como prueba documental para acusar a las mujeres. Esta información confidencial es entregada a las autoridades sin orden judicial lo que contraviene el ordenamiento jurídico.

²⁰⁶ Sentencia caso 17282-2015-04717

ii) Mujeres procesadas en base a estereotipos

Las mujeres son criminalizadas por consideraciones morales de cómo deberían actuar frente a emergencias obstétricas, atribuyendo estereotipos sobre la maternidad. Ellas son criminalizadas por una omisión del deber objetivo del cuidado, tanto por no socorrer a sus hijos e hijas a pesar de haber tenido desmayos y hemorragias, como por no haber tenido controles prenatales adecuados o cuidados adecuados durante el embarazo; o por no actuar de forma como se espera que actué una “madre” ante la pérdida de un embarazo. Esto ha repercutido en que cientos de mujeres sean criminalizadas sin pruebas, por perjuicios de los operadores de salud.

Los estereotipos en contra de las mujeres en estos casos son determinantes para su juzgamiento, así en el caso de Margarita, una mujer criminalizada por aborto, se la procesó en flagrancia a pesar de que esta no existía y ante una petición de la defensa de cumplir con la ley en la imposición de la pena, la fiscal en la audiencia de juicio respondió *“si quieren hablar de derechos era que piensen en los derechos del bebé que asesinaron”*. Margarita estuvo 8 meses presa cuando lo que le correspondía por ley eran 4 meses. El juez decidió suspender la pena, pero como trabajo comunitario le puso el cuidar niños en un orfanato a ver si se le reaviva el instinto materno.

En el caso de Soraya, uno de los argumentos más fuertes de fiscalía en su acusación, era que era imposible que una mujer estuviera embarazada sin saberlo y que era anormal que una mujer no llorara ante la muerte de su hijo. En la audiencia de juicio se probó que Soraya había sido víctima de violencia sexual, lo cual producía que frente a traumas ella quedaría choqueada y con poca capacidad de manifestar emociones.

iii) Testimonios obtenidos mediante torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes

Las mujeres que ingresan al sistema de salud por complicaciones de aborto o parto son forzadas a declarar en condiciones graves de salud y sin presencia de sus abogados. Esposadas en sus camas, las mujeres son entrevistadas por la policía y fiscalía aún sin haberse salvaguardado su vida e integridad física e incluso condicionándose la atención a que rindan estas declaraciones, a pesar de que en el Ecuador, las mujeres embarazadas son consideradas población de atención prioritaria según el artículo 35 de la Constitución. Así por ejemplo en el caso 17282-2017-02055 de María A. quien se encuentra detenida desde mayo de 2016 por el delito de asesinato por haber tenido un parto en casa, los médicos la mantuvieron 7 horas sin atención médica adecuada hasta que fiscalía autorice su intervención, en este tiempo ella fue entrevistada por tres cuerpos policiales. Esta falta de atención médica derivó en una gran pérdida de sangre que requirió que posteriormente le transfundieran dos pintas de sangre.

Según la investigación realizada por SURKUNA, que analiza veinte casos de mujeres judicializadas por aborto, parto y homicidio culposo en Ecuador, se ha comprobado que los procesos contra las mujeres inician únicamente con el testimonio del personal médico, o de la paciente, contraviniendo lo establecido en la Constitución Ecuatoriana, lo establecido en

tratados internacionales a los cuales el Estado Ecuatoriano está sujeto y el Código Orgánico Integral Penal, que establecen como inadmisibles la declaración de un profesional de la salud y prohíbe la autoincriminación. De igual manera se ha podido verificar que las mujeres son interrogadas en recintos no autorizados, sin defensa legal, bajo presiones y son inmediatamente apresadas.

La manera en la cual las mujeres son obligadas a dar sus declaraciones, en condiciones graves de salud, en recintos no autorizados y forzadas a autoincriminarse usando información confidencial de salud es inconstitucional, violatorio de derechos humanos y constituye una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante. Al respecto, y como lo dispone la legislación penal, todas las declaraciones deben ser dadas ante autoridad competente con voluntad y libertad y en presencia de un abogado defensor.

Así por ejemplo en el caso 05283-2015-0405, Margarita fue entrevistada en el hospital de manera inmediata antes de ser atendida médicamente. Ella fue engañada por la policía y los médicos, quienes le dijeron que hablara todo, que ya tenían su información, que no niegue los hechos y que si confesaba no le pasaría nada. Como se mencionó anteriormente la realización de interrogatorios en un hospital constituye en sí misma un trato cruel, inhumano y degradante. Las mujeres acuden a instituciones de salud públicas y se encuentran a cargo de servidores públicos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión y en este contexto son forzadas a declarar su culpabilidad condicionando su atención clínica o el de recibir medicamentos.

De acuerdo al testimonio de la obstetra Joanna Montaña, profesional de salud que atendió uno de los casos de judicialización de una mujer por aborto, la policía *"se fue con la paciente sin esperar medicamento, nada"* a pesar de que la misma se quejaba del fuerte dolor que sentía tras la intervención médica de la que fue sujeta; lo que implica que a esta mujer se le infringió intencionadamente dolores o sufrimientos graves absolutamente prevenibles si la policía, permitía que la misma accediera a los medicamentos necesarios para manejo del dolor y permaneciera en la casa de salud el tiempo necesario para su recuperación integral.

En varios casos luego del aborto y todavía con el útero ocupado por restos placentarios fueron llevadas primero a declarar a la Fiscalía, y después al servicio de salud para ser atendidas, lo cual es una violación a su derecho de vida y la salud.

iv) Violación a la Presunción de Inocencia

Las mujeres que ingresan a hospitales por sangrados son denunciadas y procesadas por aborto aun cuando no existan pruebas. Esto viola la presunción de inocencia puesto que los médicos presumen de manera inmediata su culpabilidad aún en casos de abortos espontáneos. En este mismo sentido, policías y fiscales violan el principio de inocencia debida al tratar a las mujeres como culpables, antes de haberse realizado las investigaciones dirigidas a aclarar lo sucedido, guiando las mismas incluso por este criterio.

Lo sucedido en el caso de Antonia es ejemplificador de la forma como se viola el derecho a ser tratadas como inocentes de las mujeres que llegan con complicaciones obstétricas a hospitales: “Señor Juez, el día viernes saliendo de mi trabajo tuve una caída y no le preste atención y fui al baño y sentí que me oriné, pero en vez de orina salió bastante sangre, después de eso compré una toalla sanitaria y me la puse, pensando que era la menstruación (...) El día lunes esperé y me fui a la maternidad para hacerme atender y me hicieron un eco y me dijeron que no tenía nada y me dijo que me iba a hacer una limpieza, pero nunca me dijo que estaba embarazada y luego me detuvieron”.

v) Irrespeto al principio de legalidad y etapas procesales

En una serie de casos se ha registrado que varias mujeres han sido procesadas en delitos flagrantes aun cuando el aborto o parto en casa sucedió fuera de las 24h00 de Flagrancia. Este hecho viola el derecho de las mujeres a una defensa legal adecuada y las somete a condenas injustas. Esta práctica es una constante, tal es así que en todos analizados, las mujeres son procesadas por flagrancia, aun cuando acuden al servicio de salud mucho tiempo después del que aparentemente hayan tomado acciones para interrumpir sus embarazos.

De acuerdo al acta de formulación de cargos de Margarita, quien se provocó un aborto el día 29 de enero y fue al hospital por complicaciones derivadas del procedimiento el día 31 de enero, dos días después de los hechos, su caso fue sustanciado como Flagrante aún fuera de los tiempos legales.

vi) Violación del derecho a la defensa

Las mujeres procesadas por aborto y por parto en casa en la mayoría de los casos son interrogadas sin abogados defensores, esto a pesar de que el artículo 77 numeral 7 literal e) de la Constitución establece que nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Elas tampoco cuentan con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, pues nunca se les advierte del hecho que tendrán una audiencia, ni del derecho de contar con un abogado.

En los procesos también se evidencia una negación sistemática de los pedidos de prueba por parte de la defensa de estas mujeres, lo cual viola el principio de objetividad en la investigación fiscal, impide que se ejerza el derecho a la contradicción y que estas mujeres cuenten efectivamente con pruebas de descargo.

vii) Impunidad ante la violencia que viven las mujeres.

Durante los relatos relacionados con su procesamiento penal por aborto, muchas mujeres cuentan haber sido víctimas de muchos tipos de violencia, sin embargo, esto se invisibiliza en

su criminalización, lo único importante es el “delito” que cometieron. Esta invisibilización, niega sus historias y las revictimiza.

Así por ejemplo *Josefa* llegó al hospital con un aborto incompleto. Dijo que hace 2 meses había intentado abortar porque el embarazo era producto de una violación, fue condenada pues se consideró que su intento hace dos meses aceleró su parto, a pesar de no existir evidencia de esto; la violencia sexual que denunció nunca se investigó.

viii) Autoincriminación y penas alternativas discriminatorias

Como se dijo anteriormente las mujeres son obligadas a autoincriminarse, con engaños, torturas, y en otros casos son asesoradas por sus abogados para que acepten la culpa con el fin de imponerles penas menores y alternativas. Dentro de las penas alternativas se impone el cuidado de niñas y niños y terapias psicológicas para que “aprendan a ser madres”. Esto con el objetivo de corregir una conducta que de acuerdo al estigma social patriarcal, es antinatural, pues las mujeres deben desear obligatoriamente ser madres. Razón por la que deben ser “curadas” y “corregidas” cuando abortan. Esto es violatorio de derechos humanos pues estas penas son altamente estigmatizantes y no tienen un fin jurídico sino moral.

En los casos de Margarita y Martha, tanto desde las instancias judiciales, como desde sus defensores se les aconsejó declararse culpables como única forma de lograr condenas cortas e incluso de no pasar tiempo en la cárcel. Ambas aceptaron su culpabilidad y accedieron a una suspensión condicional de la pena, que fue reemplazada por medidas alternativas que incluían el cuidado de niñas y niños, y terapias psicológicas para que aprendan a ser “madres”.

ix) Abuso de la prisión preventiva

A pesar de ser considerada como de última ratio y de existir la obligación de aplicar otras medidas cautelares en casos poco graves, los prejuicios sociales y las falsas creencias sobre el aborto hace que muchas de estas mujeres vayan a la cárcel por meses antes de ser juzgadas.

x) Manipulación de pruebas

En estos procesos es común el uso de pruebas ilegales, sin rigor científico, que violan derechos o incluso la manipulación de pruebas con el objetivo de lograr sentencias penales en contra de estas mujeres. En los casos de mujeres procesadas por asesinato por un parto en casa, las pericias de autopsia médico legal utilizan una prueba denominada como docimasia pulmonar para sostener el nacimiento con vida de un neonato. Esta prueba ha sido ampliamente criticada por su falta de sustento científico y la gran cantidad de falsos positivos genera. No obstante a pesar de que el Estado tiene conocimiento de estos hechos y de la invalidez de la prueba, la sigue manteniendo como prueba madre para imputaciones penales de mujeres.

En varios casos también se ha evidenciado como las mujeres son criminalizadas por heridas existentes en el feto muchas veces causadas por un parto precipitado en el sanitario o por su

intento de darles respiración al no ver signos vitales en los mismos, todo esto sin la existencia de nexo entre la acción de las mujeres y estas heridas.

En otros casos las pruebas son manipuladas. Así por ejemplo en el caso de María, arriba señalado la perita realizó una ampliación del informe de autopsia en el que sustituye e introduce en el proceso información relevante para la acusación de esta mujer. Así en este caso la perita cambió datos importantes como: la talla del feto, livideces cadavéricas, color de piel, cabello, labios, entre otros.

4. CONSECUENCIA: IMPUNIDAD Y PROCESOS INJUSTOS EN CONTRA DE LAS MUJERES

La consecuencia directa de los múltiples obstáculos estructurales, sumada a los estereotipos de género socialmente dominantes, reflejados -implícita o explícitamente- en el análisis, el razonamiento y la gestión de las autoridades judiciales en la resolución de casos, es una situación de impunidad rampante para las mujeres en el país.

La impunidad producida por la sumatoria de estos dos elementos constituye en sí misma una discriminación en términos de acceso a la justicia para la población femenina, pues coloca a este sector en una situación de desventaja y vulnerabilidad que los hombres no enfrentan. Esta impunidad termina por reproducir la violencia que el sistema de justicia pretende atacar, pues convierte a las mujeres que ya fueron víctimas de una vulneración, en víctimas de otra adicional relacionada con el acceso a la justicia, que también es un derecho del que son titulares.

La impunidad manda un mensaje claro de perpetuación y aceptación del fenómeno de la violencia de género en todas sus formas, y constituye un incumplimiento flagrante del Estado de sus obligaciones constitucionales e internacionales en términos de acceso a la justicia. La Constitución ecuatoriana en sus artículos 3 y 11.9 señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de sus ciudadanos y que, para ello, deberá crear un sistema de justicia que garantice los derechos a la verdad, al debido proceso y a la reparación, de conformidad con los Arts. 75, 76, 167, 168 y 177.

Asimismo, de conformidad con los Arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los Arts. 7 y 8 de la Convención Belem Do Pará, el Estado tiene la obligación de crear mecanismos judiciales que aseguren que las mujeres que han sufrido vulneraciones a sus derechos tengan acceso efectivo a resarcimiento por el daño sufrido. Desgraciadamente, todas las limitaciones que presenta el sistema de justicia ecuatoriano y que han sido evidenciadas en este informe, violentan los instrumentos normativos mencionados.

La impunidad, en último término, priva a las víctimas de su derecho a la reparación. Conforme a lo manifestado por la Corte IDH²⁰⁷, la reparación integral es un derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y requiere la plena *restitución (restitutio in integrum)* de los derechos conculcados, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban para la víctima antes de que ocurriera la situación violatoria. Esta reparación deberá incluir medidas

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

que reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y satisfagan las necesidades de las víctimas, indemnizaciones que compensen los daños ocasionados y medidas que garanticen la protección de los derechos en lo venidero.²⁰⁸ Desgraciadamente, la falta de reparación también desemboca con frecuencia en la falta de garantías de no repetición y propende a crear un escenario propicio para vulneraciones futuras.

Esto último adquiere especial relevancia considerando la gravedad de los casos aquí denunciados. Ninguno de los casos de las mujeres aquí descritos ha encontrado una adecuada reparación de sus derechos violados por el aparato estatal, por lo que de manera continua han tenido que acudir a otras vías como la movilización social, las acciones de denuncia pública -a riesgo de ser perseguidas y criminalizadas-, e inclusive, la elaboración misma de este informe, con el fin de hacer entender al Estado la gravedad de la situación del acceso a la justicia de las mujeres en el país.

La otra consecuencia de los obstáculos estructurales y de la estigmatización antes mencionada es la criminalización injusta de mujeres, y la violación estructural de sus derechos en procesos penales en su contra, en el acápite tres hemos ilustrado claramente esta situación en el caso de mujeres judicializadas por aborto y parto. No obstante esta es una situación que se presenta en muchos casos de mujeres criminalizadas por el Estado, siendo relevante señalar que generalmente las mismas atraviesan más obstáculos para acceder a la justicia que los hombres en general. Y que en el caso de las mujeres criminalizadas, juega un rol importante la existencia de estereotipos sobre cómo debemos actuar las mujeres socialmente.

5. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana que requiera al Estado del Ecuador, abordar la violencia en contra de las mujeres como el fenómeno estructural que es, y le solicite:

- Generar e implementar un sistema público, integrado, completo, actualizado y de manera permanente, de información que recoja las vulneraciones que se producen en todo el territorio ecuatoriano en contra de las mujeres, especificando su sexo, edad, identidad cultural, identidad de género, orientación sexual, entre otras, que permita el monitoreo de la situación y progreso en la realización de los derechos de las mujeres, con énfasis en aquellos grupos históricamente desfavorecidos y marginados, para la generación de políticas públicas adecuadas y eficaces. Consideramos que un primer paso para ello, sería la realización urgente de la Segunda Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género que incluya información relativa al acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencias.
- Exhorte al Estado que garantice que los casos de violencia sexual, femicidio, violencia contra las mujeres, internamiento forzado de mujeres lesbianas y trans en clínicas de deshomosexualización, mujeres desaparecidas, entre otros, sean investigados y sancionados diligentemente, con enfoque de género, conforme a los estándares

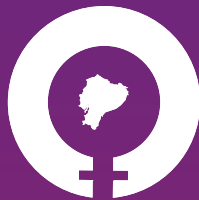
²⁰⁸ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 88.

internacionales que en la materia existen para acabar con la impunidad en que se encuentran y reparar a sus víctimas y familiares. Para ello, asigne los recursos necesarios para brindar servicios de justicia especializados con el fin de atender estos casos en todos los cantones y, en particular, en las zonas rurales y remotas.

- Capacite y evalúe periódica y permanentemente a los operadores de justicia a nivel nacional en materia de género e interseccionalidad de derechos humanos para erradicar los estereotipos negativos de género.
- Implemente la Guía Práctica Clínica de Aborto Terapéutico que permita el acceso al aborto legal, al menos, en las causales legalmente establecidas, así como investigar y sancionar las violaciones al debido proceso y a los derechos humanos informadas en esta audiencia de que son víctimas las mujeres judicializadas por aborto y parto en el país, y adoptar las medidas necesarias para evitar que se den nuevos casos.
- Recomiende al Estado, que se realicen las adecuaciones necesarias para la despenalización del aborto.

Y de manera especial, para esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Gestione activamente con el Estado ecuatoriano la posibilidad de realizar una visita in loco para que observe de primera mano las violaciones a los derechos humanos indicadas durante esta audiencia.
- Exprese en su comunicado de prensa final de este periodo de sesiones su preocupación por la falta de acceso a la justicia que sufren las mujeres en el Ecuador.



Este informe fue presentado en la
Comisión Interamericana de
Derechos Humanos (CIDH), en el
Período de Sesiones 167º,
realizado en Bogotá - Colombia.

Febrero, 2018.



COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR

